RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION - RAD. 08001310501020230009200 - RAQUEL QUIROGAGRACIA

Jorge David Anaya Pico <abogadojorgeanaya@gmail.com>

Mar 27/02/2024 10:43

Para:Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; altamirandamiranda958@hotmail.com <altamirandamiranda958@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
CC:Adriana Rivero <adriana.rivero@chw.com.co>;Sandra Hoyos <sandra.hoyos@chw.com.co>;Asistente Yuranis Nieto <asistenteyuranis@gmail.com>

1 archivos adjuntos (439 KB)

CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS RAD. 2023-00092.pdf;

Señores
JUZGADO DECIMO (010) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAQUEL QUIROGA GRACIA
RADICADO: 08001310501020230009200
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÒN CONTRA AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2024

JORGE DAVID ANAYA PICO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.234.090.742 y portador de la tarjeta Profesional N° 388.329 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de la Doctora MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 22.476.798 y tarjeta profesional N.º 101.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, según poder adjunto, de manera respetuosa me permito dentro de los términos legales presentar ante usted RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra el AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024, NOTIFICADO EN ESTADO NO. 15 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE LA MISMA ANUALIDAD.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

Señora RAQUEL QUIROGA GRACIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 35.403.037, con domicilio en la Carrera 51 No. 84-149 Apto 901 Barrio San Vicente, Barranquilla- Atlántico. Correo electrónico: altamirandamiranda958@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331 – 3. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com Dirección: Carrera 13 # 26A – 65 Bogotá – Cundinamarca.

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN o quien hiciere sus veces, identificada con el NIT 900.336.004-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los beneficios periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política Colombiana.

De conformidad con el artículo 155 de la ley 1157 de 2007, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. NIT 900.336.004-7.

CONSIDERACIONES

La providencia judicial objeto del presente recurso, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada Fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A, por haber contestado en término y conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería adjetiva al DR JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No1028284 de Manizales, y T.P. No. 285297 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada Fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A, conforme al poder conferido.

TERCERO: Como quiera que se encuentra trabada en su totalidad la relación jurídica procesal, se fija el día MARTES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA JUDICIAL DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM) para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, fecha en la que se espera contar con la asistencia de las partes, y apoderados, agotar etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación de litigio, y decreto de pruebas.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a sus apoderados que la anterior diligencia se llevará a cabo por la plataforma virtual, de persistir las directrices ordenadas por el consejo superior de la judicatura.

QUINTO: ADVERTIR que no se librarán telegramas para la citación a las partes ni a testigos, dado que la notificación por estado resulta suficiente para la comparecencia de los mismos a la audiencia, como tampoco se enviará link de audiencia, toda vez que podrán ingresar a la audiencia virtual en la fecha programada, a través del siguiente enlace:

Lifesize URL:
https://call.lifesizecloud.com/20708380

No obstante, nuestra inconformidad radica en la parte motiva del auto en cuestión, en el cual, se infiere que el despacho tiene por NO CONTESTADA la demanda por parte de Colpensiones en el proceso de la referencia, fundamentada como se lee al tenor literal en las consideraciones del auto que *…y así mismo que la demandada*

la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no descorrió termino de traslado pese a la recepción del correo enviado por el juzgado con fines de surtir la notificación personal, encontrándose en tal sentido, pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el articulo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"

Es dable indicar que en el presento proceso, que el despacho, notifico personalmente a la entidad, remitiendo copia del auto que admitió la demanda y sus respectivos anexos tal y como lo pregona la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 8, tal como se observa a continuación:

Por lo que encontrándose entonces en el término procesal pertinente, ya que el despacho notifico en debida forma a la entidad el dia 4 de mayo de 2023, el término que tenía la entidad a la que represento para contestar a la demanda, era hasta el dia 23 de mayo de 2023, conforme reza el Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Artículo 74 del C.G.P que se menciona por remisión normativa del Artículo 145 del C.P.T.S.S, por lo que la entidad Colpensiones, remitió contestación de demanda al correo electrónico de esta célula judicial el cual es, lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el dia 23 de mayo de 2023 a las 12:00 p.m., como se avizora en la siguiente imagen:

En virtud de lo antes mencionado se denota entonces que la entidad demandada Colpensiones, contesto en termino y en debida forma dentro del término procesal pertinente.

Al respecto, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al tenor literal reza:

"*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*"

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, expresa:

"*…La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."…*

Al tener en cuenta las anteriores normas, el termino legal para presentar contestación a la demanda en el presente proceso, a partir de la fecha en que el honorable despacho, notifico en debida forma a la entidad que represento, vencía el día 23 de mayo de 2023, y la entidad a la que represento contesto la demanda en debida forma el dia 23 de mayo de 2023, por lo que es claro que la consecuencia procesal era dar por contestada la demanda a la entidad que represento y posterior a ello, fijar la fecha para celebración de las respectivas audiencias.

Así las cosas, a todas luces y sin asomo de duda, la contestación de la demanda del proceso de la referencia SI fue radicada en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante mensaje enviado al correo electrónico del despacho, y, además, se realizó dentro del término legalmente establecido para ello.

Asimismo, se torna necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 2257 del 02 de marzo de 2022 M.P Álvaro Fernando García Restrepo:

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la misma[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (negrilla y subraya fuera de texto) (…).

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021).

Es por todo lo anterior, que presentamos la siguiente.

SOLICITUD

En razón de las consideraciones antes expuestas, me permito solicitarles muy respetuosamente, se sirvan reponer el auto de FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024, NOTIFICADO EN ESTADO NO. 15 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE LA MISMA ANUALIDAD, en el sentido que TENGA POR CONTESTADA la demanda por parte de Colpensiones, en el proceso de la referencia.

El presente recurso se interpone en subsidio de APELACION, por lo que de no procederse a reponer lo dispuesto en el auto recurrido, solicito nos sea concedido el recurso de apelación para ante su superior jerárquico en los términos del artículo 65 numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANEXOS

Me permito anexar:

1. Constancia Gmail, envío de correo electrónico de contestación de demanda al correo del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Contestación demanda y anexos.
3. Notificación Personal realizada por la parte demandante.

NOTIFICACIONES.

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

Al Suscrito en la Carrera 15D #44-55 B// Villa Campestre de la Ciudad de Montería y teléfono celular: 3108902887, Correo electrónico: abogadojorgeanaya@gmail.com

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- se notifica en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B P. 11, Bogotá, D.C

CORREOS ELECTRÓNICOS.

- abogadojorgeanaya@gmail.com
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

De usted.

Muy atentamente,

JORGE DAVID ANAYA PICO

C.C. 1.234.090.742 de Barranquilla.

T.P. 388.329 CSJ

Libre de virus.www.avast.com

Gmail Xenia Polo <xeniapolo1@gmail.com>

CONTESTACION 92-2023

1 mensaje

Xenia Polo <xeniapolo1@gmail.com> 23 de mayo de 2023, 12:00
Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 92-2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAQUEL QUIROGA GRACIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

XENIA MARIA POLO PERALTA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande, abogada en ejercicio con T.P. No. 294.319 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal y como consta en el poder anexo a la presente contestación, me permito dar respuesta de acuerdo a la información suministrada por mi poderdante, a la demanda que RAQUEL QUIROGA GRACIA, por medio de apoderado.

Atentamente,

XENIA MARIA POLO PERALTA

C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande

T.P. No. 294.319 del C. S. de la J.

4 archivos adjuntos

CONTESTACION 92-2023 .pdf
324K

EXP 92-2023.pdf
1055K

HL 92-2023.PDF
65K

ESCRITURA Y PODER comprimido.pdf
3937K

SEÑOR

JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 92-2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAQUEL QUIROGA GRACIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

XENIA MARIA POLO PERALTA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande, abogada en ejercicio con T.P. No. 294.319 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal y como consta en el poder anexo a la presente contestación, me permito dar respuesta de acuerdo a la información suministrada por mi poderdante, a la demanda que RAQUEL QUIROGA GRACIA, por medio de apoderado, y que le correspondiera a ese despacho adelantar la actuación, así:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: RAQUEL QUIROGA GRACIA identificado con cédula de ciudadanía 35403037, con domicilio en la carrera 51 No. 84 - 149, en la ciudad de Barranquilla, en el departamento del Atlántico. Cel. 3005172319.

DEMANDADAS:

- Sociedad administradora de Fondos de Pensiones y cesantías PORVENIR identificada con Nit. 800.144.331-3 y e-mail notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

- Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES identificada con Nit. 900.336.004-7 y e-mail notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de presidente.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

A LOS HECHOS

Con base en la información suministrada por mi poderdante respondo a los hechos de la siguiente manera:

1. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
2. Es cierto, de conformidad cn historia laboral de la actora.
3. Es cierto, de conformidad cn historia laboral de la actora.
4. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.

5. No es cierto, el numero de semanas que alega haber cotizado no concuerda con la realidad que se visualiza en su historia laboral.
6. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
7. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
8. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
9. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
10. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
11. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
12. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
13. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
14. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones por carecer de fundamento, en el mismo orden y de la misma manera en que fueron propuestas, me pronuncio de la siguiente manera:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que no le asiste derecho a la demandante para reclamar, por cuanto no existe certeza de que verdaderamente haya sido viciado su consentimiento para que efectuare su traslado al Régimen de Ahorro Individual y en todo caso tampoco es Colpensiones la llamada a responder.
2. Me opongo a esta pretensión, toda vez que no le asiste derecho a la demandante para reclamar, por cuanto no existe certeza de que verdaderamente haya sido viciado su consentimiento para que efectuare su traslado al Régimen de Ahorro Individual y no es Colpensiones la llamada a responder.

3. Me opongo a esta pretensión, toda vez que no le asiste derecho a la demandante para reclamar y en todo caso Colpensiones no debe ser condenada en costas por no existir responsabilidad alguna y ser un tercero de buena fe.

Por todo lo anterior, pido que mi poderdante sea absuelta de todo cargo y en su lugar se condene al demandante a pagar las costas del proceso, incluida la agencia en derecho por la temeridad de su acción.

RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso de marras, **una vez revisada la base de datos del RUAF, se evidencia que el demandante no se encuentra pensionado, de igual manera y para tener certeza de esta condición en el acápite de pruebas se requiere a la AFP para que certifique dicha situación**, y atendiendo a que la señora RAQUEL QUIROGA GRACIA solicita sea decretada la nulidad de la afiliación al RAIS y sea devuelta al RPMPD, se hace necesario traer a colación lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia unificada 062 de 2010, en la cual se pronunció y ha dejado claro lo referente al traslado de régimen pensional, para ello dice que la Ley 100 de 1993:

"prescribía que los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones sólo podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres años, contados a partir de la selección inicial. El artículo 2 de la ley 797 de 2003 modificó la disposición mencionada y aumentó el período que deben esperar los afiliados para cambiarse de régimen pensional a cinco años. Además, incluyó una prohibición: el afiliado no podrá trasladarse cuando le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Prohibición que empezó a regir un año después de la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003.

Como se puede ver, la modificación no se refiere específicamente al caso de las personas cobijadas por el régimen de transición, pero, indirectamente, regula su situación pues ni ellos ni los demás afiliados podrán trasladarse de régimen cuando les falten 10 años o menos para cumplir edad que requieren para adquirir la pensión de vejez. En el caso de las personas del grupo (iii) el cambio normativo se traduciría en que no podrían trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media para hacer uso de los beneficios del régimen de transición, en los términos de la sentencia C-789 de 2002, cuando les falten 10 años o menos para llegar a la edad exigida para la pensión de vejez."

Esta Corporación, en la sentencia C-1024 de 2004, se pronunció a favor de la constitucionalidad de la norma acusada al considerarla una medida adecuada, proporcionada y necesaria que busca un fin constitucionalmente legítimo. Concretamente, respecto de los objetivos que busca la limitación al cambio de régimen, dijo esta Corporación:

(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una

persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (…)

Por otra parte, el período de permanencia previsto en la ley, de igual manera permite defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues como previamente se expuso, se aparta del valor material de la justicia que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad a partir de los rendimientos producidos por la administración de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiados del riesgo asumido por otros (C.P. preámbulo y art. 1°), o eventualmente, subsidiados a costa de los recursos ahorrados con fundamento en el aporte obligatorio que deben realizar los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, para garantizar el pago de la garantía de la pensión mínima de vejez cuando no alcanzan el monto de capitalización requerida, poniendo en riesgo la cobertura universal del sistema para los ahorradores de cuentas individuales''.

A pesar de lo anterior, esta Corte indicó que siendo el derecho al régimen de transición un derecho adquirido la norma demandada no podía desconocer a las personas del grupo (iii) la posibilidad de ''retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas'', con el cumplimiento de los requisitos que en la sentencia C-789 de 2002 había mencionado.

Con base en la sentencia C-754 de 2004, la Corte precisó que si bien en la sentencia C-789 de 2003 había señalado que no existía propiamente un derecho adquirido a ingresar al régimen de transición, pues si el legislador cambia las condiciones en que se puede ingresar al régimen de transición únicamente modifica meras expectativas, esto no significa que las condiciones para continuar en él sí puedan ser cambiadas una vez cumplidos los supuestos normativos en él señalados, pues las personas cobijadas por dicho régimen tienen derecho a que se les respeten las condiciones en él establecidas".

Ahora bien, es importante destacar que no existe ningún tipo de responsabilidad por parte de COLPENSIONES, en la decisión de la afiliada de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual.

En hilo de lo anterior, se tiene las siguientes consideraciones:

El Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, señala que La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, establece la distribución del monto de las cotizaciones en pensiones de la siguiente manera:

11.5%: Para Cuentas De Ahorro Pensional
1.55%: Para Gastos De Administración Prima De Reaseguro FOGAFIN

1.45%: Para Las Primas De Reaseguros De Invalidez y sobreviviente
1.50%: Carece De Destinación Específica

El Artículo 68 de la Ley 100 de 1993, respecto a la financiación de las pensiones de vejez, señala que se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.

Por lo anterior, en el régimen de ahorro individual (RAIS), los aportes que hacen empleadores y trabajadores para financiar las pensiones del sistema, son un ahorro, no una contribución y son manejados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a nombre del afiliado , las cotizaciones se abonaran a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado prorrata del o de los fondos de pensiones que elija o a los que sea asignado de acuerdo con las reglamentaciones que expida el gobierno nacional .

Se tiene además que en el régimen de prima media con prestación definida, se garantiza el reconocimiento y pago de una prestación económica preestablecida, siempre y cuando se cumplan los requisitos de edad y densidad de semanas requeridas para tal efecto, por ello, es necesario que los aportes que son trasladados del RAIS al RPMPD , cuando se declare la nulidad de un traslado por parte de los despacho judiciales, ellos estén debidamente indexados, para que puedan contribuir al financiamiento de la prestación económica a cargo de la entidad administradora del mismo, garantizando el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo sentado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 31989-2008 del 8 de septiembre de 2008, SL 17595-2017, SL 4989-2018 y SL 1421-2019, rad. 56174, debido a la responsabilidad profesional y directa que recae en las AFP, estas deben garantizar el reintegro de la totalidad de la cotización, esto es: Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas

abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual

No puede perderse de vista que la validación de los requisitos para el traslado de régimen, conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia **SU-062 de 2010**, está en cabeza de la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, razón por la cual, la aprobación o rechazo del traslado lo determina dicha entidad y es ésta quien debe comunicarle la decisión adoptada, pero no se puede perder de vista que para que esta entidad apruebe dicha solicitud, el afiliado deberá cumplir las exigencias mínimas; como haber comprobado que tenía derecho al régimen de transición en el RPMDF cuando realizó el traslado, o que evidentemente hubo ilegalidad en su cambio de régimen; Situación que a todas luces se visualiza no cumple la hoy demandante.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento dentro del radicado 68852, el Magistrado Jorge Luis Quiroz aclaró su voto, señalando: "…el acto de traslado, si bien impone un deber de información suficiente de parte de las administradoras, ello, per se, no exonera al afiliado del deber de concurrir suficientemente ilustrado a la escogencia de su régimen pensional, de la cual dependerán sus expectativas económicas y de plazo para acceder a la prestación por vejez; como tampoco lo sustraen de la aplicación de la ley, para darle un tratamiento desigual, como si su capacidad para celebrar actos y contratos estuviera menguada frente a la definición de un acto de la mayor importancia, en la medida en que de su elección dependerán las condiciones de cubrimiento de las contingencias, amparadas por el sistema de seguridad social y en particular la de vejez.

No pueden considerarse a todos los afiliados como una parte débil e indefensa, la misma ley previó distintos deberes en cabeza de los mismos con el fin de que por interés propio se asesoren de la mejor manera. Adicionalmente NO pueden desconocerse las situaciones que rodean cada caso y que de alguna manera le permitían al demandante obtener información mínima durante el paso del tiempo. Además, para que la "voluntad" se vea afectada debe demostrarse la existencia de un vicio o fuerza capaz de anular el acto jurídico. Estos elementos evidentemente

solo los puede aportar el demandante, situación que se contrapone a la inversión por completo de la carga probatoria.

Por último, es importante resaltar que al tenor del artículo 13 literal b) y 271 de la ley 100 de 1993, aquellas personas, naturales o jurídicas que vulneren el derecho a la libre afiliación y escogencia del régimen pensional, serán acreedoras a las sanciones previstas consistente en multa de hasta 50 SMLV, que en todo caso, corresponderá a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), que incumplió con la obligación ya descrita, debiendo los jueces de conocimiento pronunciarse sobre ese particular.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, no es viable conceder a la demandante lo que solicita, puesto que no existe certeza de que no le fuera debidamente informadas cada una de las implicaciones que tiene el hacer un traslado de régimen, ahora bien, tampoco puede pretenderse un traslado de régimen puesto que atendiendo a lo estipulado en la sentencia C-789 de 2002, es improcedente el traslado por faltar menos de 10 años para pensionarse y además no reúne los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición.

Por lo anterior me opongo a todas y cada una de las pretensiones que puedan perjudicar o afectar a la entidad que represento, teniendo en cuenta que esta actuó siempre de buena fe y con la debida diligencia que le caracteriza y teniendo en cuenta además que no está demostrado en debida forma que hubiere error por parte del demandante para trasladarse a la AFP PORVENIR.

DERECHO

Sentencia unificada 062 de 2010, Ley 797 de 2003, Sentencia C-789 de 2002, Sentencia C-1024 de 2004, C.P. art. 95, Sentencia C-754 de 2004, Sentencia C-789 de 2003, Sentencias CSJ SL 31989-2008 del 8 de septiembre de 2008,

SL 17595-2017, SL 4989-2018 y SL 1421-2019, rad. 56174, artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 68 de la Ley 100 de 1993.

EXCEPCIONES

A las peticiones de la demanda propongo las siguientes excepciones:

DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES.

Hasta el momento presente no existen razones jurídicas para declarar una obligación pendiente con el actor.

2. PRESCRIPCIÓN.

Sin que implique reconocimiento propongo la excepción de prescripción para cualquier acción o derecho extinguido por el transcurso del tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 488 del C.S.T. y del artículo 151 del C.P.L.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento de un traslado de régimen pensional ni de una nulidad en su caso, toda vez que no hay certeza del cumplimiento de los requisitos mínimos para ello.

Toda vez que la conducta asumida por COLPENSIONES en el presente caso se ajusta a la ley, nos encontramos frente a una total y absoluta inexistencia de la obligación reclamada.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados a mí representada no le asiste responsabilidad ni obligación alguna, pues en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, siempre efectúa los reconocimientos prestacionales con fundamento en la normativa vigente y aplicable

al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, el demandante con el presente proceso se encuentra reclamando un incremento pensional al cual no tiene derecho, por cuanto no efectúo la reclamación de los mismo dentro del término trienal y legal para ello, ocasionando así la prescripción de dicho derecho. Esta excepción está llamada a prosperar dentro del presente proceso.

5. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y por lo tanto no da lugar a una reclamación por lo mismo. De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad a la demandante para invocar la acción instaurada, por el simple hecho de no reunir los requisitos que la ley señala para adquirir el derecho. En virtud de lo anterior le solicito que declare probada esta excepción.

6. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE COLPENSIONES

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple con lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrado en la Constitución Política de nuestro país, por lo que todas sus decisiones se circunscriben al principio de la buena fe libre de culpa.

En virtud de lo anterior, es claro que COLPENSIONES en el presente caso ha obrado conforme las disposiciones de Ley aplicables, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos validos frente a la situación particular de la demandante, de tal suerte, que respondió de fondo la solicitud efectuada por la actora.

7. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO FINANCIERO

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005,

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

Es así como al pretender el traslado de régimen sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia para hacerlo, se desconoce el principio mencionado anteriormente y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad y poniendo en riesgo los derechos pensionales de los colombianos en general.

8. INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN

Entendida la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que "valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados", raciocinio,

que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél, no habiendo razones para que Colpensiones asuma una responsabilidad derivada de un acto jurídico del cual no hizo parte.

8. GENÉRICA

Solicito al señor juez, que si se halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el art. 360 del C.P.C., aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el art. 145 del C.P.L.

Me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite y solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

PRUEBAS

Solicito que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS.

Además del poder para actuar y el certificado de existencia y representación legal, adjunto los siguientes documentos en fotocopias simples, en aplicación del artículo 11 de la Ley 446 de 1998:

- Historia Laboral del actor.
- Expediente administrativo del actor el cual aporto en formato PDF unido y dentro del cual se encuentran documentos mencionados anteriormente.

A LAS PRUEBAS DEL ACTOR

Cualquier documento aportado por la parte demandante o que llegue a aportar, incluso si se trata de documentos de carácter declarativo, deben ser autenticados y reconocidos por quienes los suscriban para que tengan validez probatoria.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señora juez se sirva decretar interrogatorio del demandante, señora RAQUEL QUIROGA GRACIA de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del CGP.

SOLICITUD DE – DECRETO DE PRUEBA

Ruego su Señoría, se sirva ordenar a la AFP **PORVENIR**, expedir y arrimar ante su honorable despacho la siguiente documentación:

- Certificación que haga constar si el demandante identificado como RAQUEL QUIROGA GRACIA, sustenta la calidad de pensionado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S., o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el estatus pensionado pese a no encontrarse percibiendo aún la pensión.

- Certificación que haga constar cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado, y se alleguen los respectivos soportes que lo acreditan.

- Certificación que haga constar relación de los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso del demandante.

MOTIVO DE LA SOLICITUD: la presente solicitud de decreto y práctica de prueba se considera conducente y pertinente, toda vez que, persigue como objetivo, poder identificar si la parte actora dentro de la presente Litis, ostenta la condición de pensionado dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S.;

evento este último en el que, la demanda estaría llamada a no prosperar, atendiendo a la aplicación del precedente jurisprudencial emanado de parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373 DE 2021 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas y, que fuere previamente citada en los argumentos de defensa del presente escrito de contestación de demanda.

ANEXOS

Se aportan los siguientes documentos:

- Escritura de apoderamiento N°3376
- Sustitución debidamente otorgada.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Organización y empresarial MV S.AS

NOTIFICACIONES

Al apoderado general de mi poderdante en la calle 39 No. 43-123, Edificio Las Flores, Barranquilla, oficina C4.
Las oigo en la secretaría del Juzgado y en la oficina situada en el edificio Las Flores, cuarto piso – oficina C4 de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,

XENIA MARIA POLO PERALTA
C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande
T.P. No. 294.319 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER
RADICADO: 08001310501020230009200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAQUEL QUIROGA GRACIA
C.C.: 35403037
DEMANDADO: COLPENSIONES

JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, quien a su vez funge como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, con mí acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato clausula segunda, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** a la Dra. **XENIA MARIA POLO PERALTA,** identificada con la cédula de ciudadanía Núm. 1.042.352.450 de Sabanagrande y T.P. No 294.319 del C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. No.73.154.240
T.P. No. 89.918
Rep. Legal Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S apoderado Colpensiones

Acepto la Sustitución,

XENIA MARIA POLO PERALTA
C.C. 1.042.352.450
T.P. 294.319 del C. S. de la J.

AMPLIACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION - RAD. 08001310501020230009200 - RAQUEL QUIROGAGRACIA

Jorge David Anaya Pico <abogadojorgeanaya@gmail.com>

Mar 27/02/2024 10:47

Para:Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; altamirandamiranda958@hotmail.com <altamirandamiranda958@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
CC:Adriana Rivero <adriana.rivero@chw.com.co>;Sandra Hoyos <sandra.hoyos@chw.com.co>;Asistente Yuranis Nieto <asistenteyuranis@gmail.com>

1 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION RAD. 2023-00092.pdf;

Por error involuntario envíe el archivo que no corresponde, remito nuevamente archivo que sí corresponde al recurso dentro del proceso de la referencia.

Quedo atento a sus comentarios

Atentamente

Jorge David Anaya Pico
C.C. 1.234.090.742 de Barranquilla.
T.P 388.329 del C.S.J.

Libre de virus.www.avast.com

Señores
JUZGADO DECIMO (010) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RAQUEL QUIROGA GRACIA
RADICADO:	08001310501020230009200
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÒN CONTRA AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2024

JORGE DAVID ANAYA PICO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.234.090.742 y portador de la tarjeta Profesional N° 388.329 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de la Doctora MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 22.476.798 y tarjeta profesional N.º 101.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según poder adjunto, de manera respetuosa me permito dentro de los términos legales presentar ante usted RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra el AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024, NOTIFICADO EN ESTADO NO. 15 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE LA MISMA ANUALIDAD.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

Señora RAQUEL QUIROGA GRACIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 35.403.037, con domicilio en la Carrera 51 No. 84-149 Apto 901 Barrio San Vicente, Barranquilla - Atlántico. Correo electrónico: altamirandamiranda958@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331 – 3. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com Dirección: Carrera 13 # 26A – 65 Bogotá – Cundinamarca.

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN o quien hiciere sus veces, identificada con el NIT 900.336.004-7, con

domicilio principal en la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los beneficios periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política Colombiana.

De conformidad con el artículo 155 de la ley 1157 de 2007, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. NIT 900.336.004-7.

CONSIDERACIONES

La providencia judicial objeto del presente recurso, resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada Fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A, por haber contestado en término y conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral.*
>
> ***SEGUNDO**: **RECONOZCASE** personería adjetiva al DR JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No1028284 de Manizales, y T.P. No. 285297 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada Fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A, conforme al poder conferido.*
>
> ***TERCERO:** Como quiera que se encuentra trabada en su totalidad la relación jurídica procesal, se fija el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA JUDICIAL DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, fecha en la que se espera contar con la asistencia de las partes, y apoderados, agotar etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación de litigio, y decreto de pruebas.*
>
> ***CUARTO:** COMUNICAR a las partes y a sus apoderados que la anterior diligencia se llevará a cabo por la plataforma virtual, de persistir las directrices ordenadas por el consejo superior de la judicatura.*

QUINTO: ADVERTIR que no se librarán telegramas para la citación a las partes ni a testigos, dado que la notificación por estado resulta suficiente para la comparecencia de los mismos a la audiencia, como tampoco se enviará link de audiencia, toda vez que podrán ingresar a la audiencia virtual en la fecha programada, a través del siguiente enlace:

Lifesize URL:
https://call.lifesizecloud.com/20708380

No obstante, nuestra inconformidad radica en la parte motiva del auto en cuestión, en el cual, se infiere que el despacho tiene por NO CONTESTADA la demanda por parte de Colpensiones en el proceso de la referencia, fundamentada como se lee al tenor literal en las consideraciones del auto que *…y así mismo que la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no descorrió termino de traslado pese a la recepción del correo enviado por el juzgado con fines de surtir la notificación personal, encontrándose en tal sentido, pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el articulo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*

Es dable indicar que en el presento proceso, que el despacho, notifico personalmente a la entidad, remitiendo copia del auto que admitió la demanda y sus respectivos anexos tal y como lo pregona la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 8, tal como se observa a continuación:

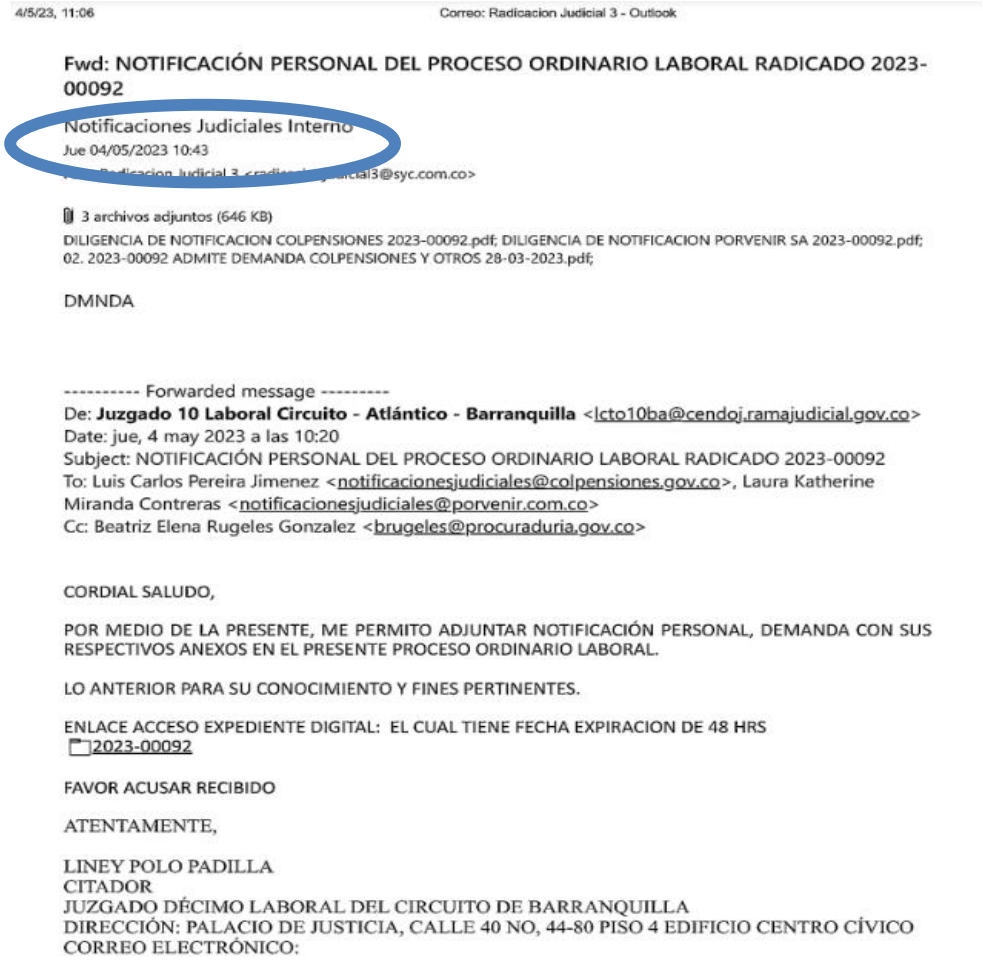

4/5/23, 11:06 Correo: Radicacion Judicial 3 - Outlook

Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 2023-00092

Notificaciones Judiciales Interno
Jue 04/05/2023 10:43
<Radicacion Judicial 3 <radicacionjudicial3@syc.com.co>

3 archivos adjuntos (646 KB)
DILIGENCIA DE NOTIFICACION COLPENSIONES 2023-00092.pdf; DILIGENCIA DE NOTIFICACION PORVENIR SA 2023-00092.pdf; 02. 2023-00092 ADMITE DEMANDA COLPENSIONES Y OTROS 28-03-2023.pdf;

DMNDA

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla** <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue, 4 may 2023 a las 10:20
Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 2023-00092
To: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
Cc: Beatriz Elena Rugeles Gonzalez <brugeles@procuraduria.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO ADJUNTAR NOTIFICACIÓN PERSONAL, DEMANDA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS EN EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

ENLACE ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL: EL CUAL TIENE FECHA EXPIRACION DE 48 HRS
2023-00092

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE,

LINEY POLO PADILLA
CITADOR
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DIRECCIÓN: PALACIO DE JUSTICIA, CALLE 40 NO, 44-80 PISO 4 EDIFICIO CENTRO CÍVICO
CORREO ELECTRÓNICO:

Por lo que encontrándose entonces en el término procesal pertinente, ya que el despacho notifico en debida forma a la entidad el dia 4 de mayo de 2023, el término que tenía la entidad a la que represento para contestar a la demanda, era hasta el dia 23 de mayo de 2023, conforme reza el Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Artículo 74 del C.G.P que se menciona por remisión normativa del Artículo 145 del C.P.T.S.S, por lo que la entidad Colpensiones, remitió contestación de demanda al correo electrónico de esta célula judicial el cual es, lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el dia 23 de mayo de 2023 a las 12:00 p.m., como se avizora en la siguiente imagen:

CHAPMAN WILCHES

Gmail

Xenia Polo <xeniapolo1@gmail.com>

CONTESTACION 92-2023

1 mensaje

Xenia Polo <xeniapolo1@gmail.com> 23 de mayo de 2023, 12:00
Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 92-2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAQUEL QUIROGA GRACIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

XENIA MARIA POLO PERALTA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande, abogada en ejercicio con T.P. No. 294.319 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal y como consta en el poder anexo a la presente contestación, me permito dar respuesta de acuerdo a la información suministrada por mi poderdante, a la demanda que RAQUEL QUIROGA GRACIA, por medio de apoderado.

En virtud de lo antes mencionado se denota entonces que la entidad demandada Colpensiones, contesto en termino y en debida forma dentro del término procesal pertinente.

Al respecto, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al tenor literal reza:

"ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, expresa:

"…La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."…

Al tener en cuenta las anteriores normas, el termino legal para presentar contestación a la demanda en el presente proceso, a partir de la fecha en que el honorable despacho, notifico en debida forma a la entidad que represento, vencía el día 23 de mayo de 2023, y la entidad a la que represento contesto la demanda en debida forma el dia 23 de mayo de 2023, por lo que es claro que la consecuencia procesal era dar por contestada la demanda a la entidad que represento y posterior a ello, fijar la fecha para celebración de las respectivas audiencias.

Así las cosas, a todas luces y sin asomo de duda, la contestación de la demanda del proceso de la referencia SI fue radicada en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante mensaje enviado al correo electrónico del despacho, y, además, se realizó dentro del término legalmente establecido para ello.

Asimismo, se torna necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 2257 del 02 de marzo de 2022 M.P Álvaro Fernando García Restrepo:

> *Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la misma[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (negrilla y subraya fuera de texto) (…).*
>
> *En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021).*

Es por todo lo anterior, que presentamos la siguiente.

SOLICITUD

En razón de las consideraciones antes expuestas, me permito solicitarles muy respetuosamente, se sirvan reponer el auto de **FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024, NOTIFICADO EN ESTADO NO. 15 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE LA MISMA ANUALIDAD**, en el sentido que TENGA POR CONTESTADA la demanda por parte de Colpensiones, en el proceso de la referencia.

El presente recurso se interpone en subsidio de APELACION, por lo que de no procederse a reponer lo dispuesto en el auto recurrido, solicito nos sea concedido el recurso de apelación para ante su superior jerárquico en los términos del artículo 65 numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANEXOS

Me permito anexar:

1. Constancia Gmail, envío de correo electrónico de contestación de demanda al correo del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Contestación demanda y anexos.
3. Notificación Personal realizada por la parte demandante.

NOTIFICACIONES.

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.
Al Suscrito en la Carrera 15D #44-55 B// Villa Campestre de la Ciudad de Montería y teléfono celular: 3108902887, Correo electrónico: abogadojorgeanaya@gmail.com

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- se notifica en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B P. 11, Bogotá, D.C

CORREOS ELECTRÓNICOS.

- abogadojorgeanaya@gmail.com
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

De usted.

Muy atentamente,

CHAPMAN WILCHES

JORGE DAVID ANAYA PICO
C.C. 1.234.090.742 de Barranquilla.
T.P. 388.329 CSJ

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440
www.chapmanwilches.com

Gmail Xenia Polo <xeniapolo1@gmail.com>

CONTESTACION 92-2023

1 mensaje

Xenia Polo <xeniapolo1@gmail.com> 23 de mayo de 2023, 12:00
Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 92-2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAQUEL QUIROGA GRACIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

XENIA MARIA POLO PERALTA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande, abogada en ejercicio con T.P. No. 294.319 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal y como consta en el poder anexo a la presente contestación, me permito dar respuesta de acuerdo a la información suministrada por mi poderdante, a la demanda que RAQUEL QUIROGA GRACIA, por medio de apoderado.

Atentamente,

XENIA MARIA POLO PERALTA

C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande

T.P. No. 294.319 del C. S. de la J.

4 archivos adjuntos

CONTESTACION 92-2023 .pdf
324K

EXP 92-2023.pdf
1055K

HL 92-2023.PDF
65K

ESCRITURA Y PODER comprimido.pdf
3937K

SEÑOR

JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 92-2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAQUEL QUIROGA GRACIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

XENIA MARIA POLO PERALTA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande, abogada en ejercicio con T.P. No. 294.319 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal y como consta en el poder anexo a la presente contestación, me permito dar respuesta de acuerdo a la información suministrada por mi poderdante, a la demanda que RAQUEL QUIROGA GRACIA, por medio de apoderado, y que le correspondiera a ese despacho adelantar la actuación, así:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: RAQUEL QUIROGA GRACIA identificado con cédula de ciudadanía 35403037, con domicilio en la carrera 51 No. 84 - 149, en la ciudad de Barranquilla, en el departamento del Atlántico. Cel. 3005172319.

DEMANDADAS:

- Sociedad administradora de Fondos de Pensiones y cesantías PORVENIR identificada con Nit. 800.144.331-3 y e-mail notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

- Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES identificada con Nit. 900.336.004-7 y e-mail notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de presidente.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

A LOS HECHOS

Con base en la información suministrada por mi poderdante respondo a los hechos de la siguiente manera:

1. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
2. Es cierto, de conformidad cn historia laboral de la actora.
3. Es cierto, de conformidad cn historia laboral de la actora.
4. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.

5. No es cierto, el numero de semanas que alega haber cotizado no concuerda con la realidad que se visualiza en su historia laboral.
6. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
7. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
8. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
9. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
10. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
11. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
12. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
13. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.
14. No me consta, no es un hecho que se refiera a mi representada.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones por carecer de fundamento, en el mismo orden y de la misma manera en que fueron propuestas, me pronuncio de la siguiente manera:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que no le asiste derecho a la demandante para reclamar, por cuanto no existe certeza de que verdaderamente haya sido viciado su consentimiento para que efectuare su traslado al Régimen de Ahorro Individual y en todo caso tampoco es Colpensiones la llamada a responder.
2. Me opongo a esta pretensión, toda vez que no le asiste derecho a la demandante para reclamar, por cuanto no existe certeza de que verdaderamente haya sido viciado su consentimiento para que efectuare su traslado al Régimen de Ahorro Individual y no es Colpensiones la llamada a responder.

3. Me opongo a esta pretensión, toda vez que no le asiste derecho a la demandante para reclamar y en todo caso Colpensiones no debe ser condenada en costas por no existir responsabilidad alguna y ser un tercero de buena fe.

Por todo lo anterior, pido que mi poderdante sea absuelta de todo cargo y en su lugar se condene al demandante a pagar las costas del proceso, incluida la agencia en derecho por la temeridad de su acción.

RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso de marras, **una vez revisada la base de datos del RUAF, se evidencia que el demandante no se encuentra pensionado, de igual manera y para tener certeza de esta condición en el acápite de pruebas se requiere a la AFP para que certifique dicha situación**, y atendiendo a que la señora RAQUEL QUIROGA GRACIA solicita sea decretada la nulidad de la afiliación al RAIS y sea devuelta al RPMPD, se hace necesario traer a colación lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia unificada 062 de 2010, en la cual se pronunció y ha dejado claro lo referente al traslado de régimen pensional, para ello dice que la Ley 100 de 1993:

"prescribía que los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones sólo podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres años, contados a partir de la selección inicial. El artículo 2 de la ley 797 de 2003 modificó la disposición mencionada y aumentó el período que deben esperar los afiliados para cambiarse de régimen pensional a cinco años. Además, incluyó una prohibición: el afiliado no podrá trasladarse cuando le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Prohibición que empezó a regir un año después de la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003.

Como se puede ver, la modificación no se refiere específicamente al caso de las personas cobijadas por el régimen de transición, pero, indirectamente, regula su situación pues ni ellos ni los demás afiliados podrán trasladarse de régimen cuando les falten 10 años o menos para cumplir edad que requieren para adquirir la pensión de vejez. En el caso de las personas del grupo (iii) el cambio normativo se traduciría en que no podrían trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media para hacer uso de los beneficios del régimen de transición, en los términos de la sentencia C-789 de 2002, cuando les falten 10 años o menos para llegar a la edad exigida para la pensión de vejez."

Esta Corporación, en la sentencia C-1024 de 2004, se pronunció a favor de la constitucionalidad de la norma acusada al considerarla una medida adecuada, proporcionada y necesaria que busca un fin constitucionalmente legítimo. Concretamente, respecto de los objetivos que busca la limitación al cambio de régimen, dijo esta Corporación:

(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una

persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (…)

Por otra parte, el período de permanencia previsto en la ley, de igual manera permite defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues como previamente se expuso, se aparta del valor material de la justicia que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad a partir de los rendimientos producidos por la administración de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiados del riesgo asumido por otros (C.P. preámbulo y art. 1°), o eventualmente, subsidiados a costa de los recursos ahorrados con fundamento en el aporte obligatorio que deben realizar los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, para garantizar el pago de la garantía de la pensión mínima de vejez cuando no alcanzan el monto de capitalización requerida, poniendo en riesgo la cobertura universal del sistema para los ahorradores de cuentas individuales''.

A pesar de lo anterior, esta Corte indicó que siendo el derecho al régimen de transición un derecho adquirido la norma demandada no podía desconocer a las personas del grupo (iii) la posibilidad de ''retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas'', con el cumplimiento de los requisitos que en la sentencia C-789 de 2002 había mencionado.

Con base en la sentencia C-754 de 2004, la Corte precisó que si bien en la sentencia C-789 de 2003 había señalado que no existía propiamente un derecho adquirido a ingresar al régimen de transición, pues si el legislador cambia las condiciones en que se puede ingresar al régimen de transición únicamente modifica meras expectativas, esto no significa que las condiciones para continuar en él sí puedan ser cambiadas una vez cumplidos los supuestos normativos en él señalados, pues las personas cobijadas por dicho régimen tienen derecho a que se les respeten las condiciones en él establecidas".

Ahora bien, es importante destacar que no existe ningún tipo de responsabilidad por parte de COLPENSIONES, en la decisión de la afiliada de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual.

En hilo de lo anterior, se tiene las siguientes consideraciones:

El Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, señala que La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, establece la distribución del monto de las cotizaciones en pensiones de la siguiente manera:

11.5%: Para Cuentas De Ahorro Pensional
1.55%: Para Gastos De Administración Prima De Reaseguro FOGAFIN

1.45%: Para Las Primas De Reaseguros De Invalidez y sobreviviente
1.50%: Carece De Destinación Específica

El Artículo 68 de la Ley 100 de 1993, respecto a la financiación de las pensiones de vejez, señala que se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.

Por lo anterior, en el régimen de ahorro individual (RAIS), los aportes que hacen empleadores y trabajadores para financiar las pensiones del sistema, son un ahorro, no una contribución y son manejados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a nombre del afiliado , las cotizaciones se abonaran a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado prorrata del o de los fondos de pensiones que elija o a los que sea asignado de acuerdo con las reglamentaciones que expida el gobierno nacional .

Se tiene además que en el régimen de prima media con prestación definida, se garantiza el reconocimiento y pago de una prestación económica preestablecida, siempre y cuando se cumplan los requisitos de edad y densidad de semanas requeridas para tal efecto, por ello, es necesario que los aportes que son trasladados del RAIS al RPMPD , cuando se declare la nulidad de un traslado por parte de los despacho judiciales, ellos estén debidamente indexados, para que puedan contribuir al financiamiento de la prestación económica a cargo de la entidad administradora del mismo, garantizando el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo sentado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 31989-2008 del 8 de septiembre de 2008, SL 17595-2017, SL 4989-2018 y SL 1421-2019, rad. 56174, debido a la responsabilidad profesional y directa que recae en las AFP, estas deben garantizar el reintegro de la totalidad de la cotización, esto es: Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas

abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual

No puede perderse de vista que la validación de los requisitos para el traslado de régimen, conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia **SU-062 de 2010**, está en cabeza de la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, razón por la cual, la aprobación o rechazo del traslado lo determina dicha entidad y es ésta quien debe comunicarle la decisión adoptada, pero no se puede perder de vista que para que esta entidad apruebe dicha solicitud, el afiliado deberá cumplir las exigencias mínimas; como haber comprobado que tenía derecho al régimen de transición en el RPMDF cuando realizó el traslado, o que evidentemente hubo ilegalidad en su cambio de régimen; Situación que a todas luces se visualiza no cumple la hoy demandante.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento dentro del radicado 68852, el Magistrado Jorge Luis Quiroz aclaró su voto, señalando: "…el acto de traslado, si bien impone un deber de información suficiente de parte de las administradoras, ello, per se, no exonera al afiliado del deber de concurrir suficientemente ilustrado a la escogencia de su régimen pensional, de la cual dependerán sus expectativas económicas y de plazo para acceder a la prestación por vejez; como tampoco lo sustraen de la aplicación de la ley, para darle un tratamiento desigual, como si su capacidad para celebrar actos y contratos estuviera menguada frente a la definición de un acto de la mayor importancia, en la medida en que de su elección dependerán las condiciones de cubrimiento de las contingencias, amparadas por el sistema de seguridad social y en particular la de vejez.

No pueden considerarse a todos los afiliados como una parte débil e indefensa, la misma ley previó distintos deberes en cabeza de los mismos con el fin de que por interés propio se asesoren de la mejor manera. Adicionalmente NO pueden desconocerse las situaciones que rodean cada caso y que de alguna manera le permitían al demandante obtener información mínima durante el paso del tiempo. Además, para que la "voluntad" se vea afectada debe demostrarse la existencia de un vicio o fuerza capaz de anular el acto jurídico. Estos elementos evidentemente

solo los puede aportar el demandante, situación que se contrapone a la inversión por completo de la carga probatoria.

Por último, es importante resaltar que al tenor del artículo 13 literal b) y 271 de la ley 100 de 1993, aquellas personas, naturales o jurídicas que vulneren el derecho a la libre afiliación y escogencia del régimen pensional, serán acreedoras a las sanciones previstas consistente en multa de hasta 50 SMLV, que en todo caso, corresponderá a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), que incumplió con la obligación ya descrita, debiendo los jueces de conocimiento pronunciarse sobre ese particular.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, no es viable conceder a la demandante lo que solicita, puesto que no existe certeza de que no le fuera debidamente informadas cada una de las implicaciones que tiene el hacer un traslado de régimen, ahora bien, tampoco puede pretenderse un traslado de régimen puesto que atendiendo a lo estipulado en la sentencia C-789 de 2002, es improcedente el traslado por faltar menos de 10 años para pensionarse y además no reúne los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición.

Por lo anterior me opongo a todas y cada una de las pretensiones que puedan perjudicar o afectar a la entidad que represento, teniendo en cuenta que esta actuó siempre de buena fe y con la debida diligencia que le caracteriza y teniendo en cuenta además que no está demostrado en debida forma que hubiere error por parte del demandante para trasladarse a la AFP PORVENIR.

DERECHO

Sentencia unificada 062 de 2010, Ley 797 de 2003, Sentencia C-789 de 2002, Sentencia C-1024 de 2004, C.P. art. 95, Sentencia C-754 de 2004, Sentencia C-789 de 2003, Sentencias CSJ SL 31989-2008 del 8 de septiembre de 2008,

SL 17595-2017, SL 4989-2018 y SL 1421-2019, rad. 56174, artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 68 de la Ley 100 de 1993.

EXCEPCIONES

A las peticiones de la demanda propongo las siguientes excepciones:

DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES.

Hasta el momento presente no existen razones jurídicas para declarar una obligación pendiente con el actor.

2. PRESCRIPCIÓN.

Sin que implique reconocimiento propongo la excepción de prescripción para cualquier acción o derecho extinguido por el transcurso del tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 488 del C.S.T. y del artículo 151 del C.P.L.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento de un traslado de régimen pensional ni de una nulidad en su caso, toda vez que no hay certeza del cumplimiento de los requisitos mínimos para ello.

Toda vez que la conducta asumida por COLPENSIONES en el presente caso se ajusta a la ley, nos encontramos frente a una total y absoluta inexistencia de la obligación reclamada.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados a mí representada no le asiste responsabilidad ni obligación alguna, pues en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, siempre efectúa los reconocimientos prestacionales con fundamento en la normativa vigente y aplicable

al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, el demandante con el presente proceso se encuentra reclamando un incremento pensional al cual no tiene derecho, por cuanto no efectúo la reclamación de los mismo dentro del término trienal y legal para ello, ocasionando así la prescripción de dicho derecho. Esta excepción está llamada a prosperar dentro del presente proceso.

5. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y por lo tanto no da lugar a una reclamación por lo mismo. De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad a la demandante para invocar la acción instaurada, por el simple hecho de no reunir los requisitos que la ley señala para adquirir el derecho. En virtud de lo anterior le solicito que declare probada esta excepción.

6. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE COLPENSIONES

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple con lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrado en la Constitución Política de nuestro país, por lo que todas sus decisiones se circunscriben al principio de la buena fe libre de culpa.

En virtud de lo anterior, es claro que COLPENSIONES en el presente caso ha obrado conforme las disposiciones de Ley aplicables, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos validos frente a la situación particular de la demandante, de tal suerte, que respondió de fondo la solicitud efectuada por la actora.

7. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO FINANCIERO

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005,

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

Es así como al pretender el traslado de régimen sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia para hacerlo, se desconoce el principio mencionado anteriormente y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad y poniendo en riesgo los derechos pensionales de los colombianos en general.

8. INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN

Entendida la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que "valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados", raciocinio,

que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél, no habiendo razones para que Colpensiones asuma una responsabilidad derivada de un acto jurídico del cual no hizo parte.

8. GENÉRICA

Solicito al señor juez, que si se halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el art. 360 del C.P.C., aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el art. 145 del C.P.L.

Me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite y solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

PRUEBAS

Solicito que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS.

Además del poder para actuar y el certificado de existencia y representación legal, adjunto los siguientes documentos en fotocopias simples, en aplicación del artículo 11 de la Ley 446 de 1998:

- Historia Laboral del actor.
- Expediente administrativo del actor el cual aporto en formato PDF unido y dentro del cual se encuentran documentos mencionados anteriormente.

A LAS PRUEBAS DEL ACTOR

Cualquier documento aportado por la parte demandante o que llegue a aportar, incluso si se trata de documentos de carácter declarativo, deben ser autenticados y reconocidos por quienes los suscriban para que tengan validez probatoria.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señora juez se sirva decretar interrogatorio del demandante, señora RAQUEL QUIROGA GRACIA de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del CGP.

SOLICITUD DE – DECRETO DE PRUEBA

Ruego su Señoría, se sirva ordenar a la AFP **PORVENIR**, expedir y arrimar ante su honorable despacho la siguiente documentación:

- Certificación que haga constar si el demandante identificado como RAQUEL QUIROGA GRACIA, sustenta la calidad de pensionado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S., o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el estatus pensionado pese a no encontrarse percibiendo aún la pensión.

- Certificación que haga constar cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado, y se alleguen los respectivos soportes que lo acreditan.

- Certificación que haga constar relación de los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso del demandante.

MOTIVO DE LA SOLICITUD: la presente solicitud de decreto y práctica de prueba se considera conducente y pertinente, toda vez que, persigue como objetivo, poder identificar si la parte actora dentro de la presente Litis, ostenta la condición de pensionado dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S.;

evento este último en el que, la demanda estaría llamada a no prosperar, atendiendo a la aplicación del precedente jurisprudencial emanado de parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373 DE 2021 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas y, que fuere previamente citada en los argumentos de defensa del presente escrito de contestación de demanda.

ANEXOS

Se aportan los siguientes documentos:

- Escritura de apoderamiento N°3376
- Sustitución debidamente otorgada.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Organización y empresarial MV S.AS

NOTIFICACIONES

Al apoderado general de mi poderdante en la calle 39 No. 43-123, Edificio Las Flores, Barranquilla, oficina C4.
Las oigo en la secretaría del Juzgado y en la oficina situada en el edificio Las Flores, cuarto piso – oficina C4 de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,

XENIA MARIA POLO PERALTA
C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande
T.P. No. 294.319 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER
RADICADO: 08001310501020230009200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAQUEL QUIROGA GRACIA
C.C.: 35403037
DEMANDADO: COLPENSIONES

JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, quien a su vez funge como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, con mí acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato clausula segunda, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** a la Dra. **XENIA MARIA POLO PERALTA,** identificada con la cédula de ciudadanía Núm. 1.042.352.450 de Sabanagrande y T.P. No 294.319 del C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. No.73.154.240
T.P. No. 89.918
Rep. Legal Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S apoderado Colpensiones

Acepto la Sustitución,

XENIA MARIA POLO PERALTA
C.C. 1.042.352.450
T.P. 294.319 del C. S. de la J.

Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 2023-00092

Notificaciones Judiciales Interno
Jue 04/05/2023 10:43
Para: Radicacion Judicial 3 <radicacionjudicial3@syc.com.co>

3 archivos adjuntos (646 KB)
DILIGENCIA DE NOTIFICACION COLPENSIONES 2023-00092.pdf; DILIGENCIA DE NOTIFICACION PORVENIR SA 2023-00092.pdf; 02. 2023-00092 ADMITE DEMANDA COLPENSIONES Y OTROS 28-03-2023.pdf;

DMNDA

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla** <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue, 4 may 2023 a las 10:20
Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 2023-00092
To: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
Cc: Beatriz Elena Rugeles Gonzalez <brugeles@procuraduria.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO ADJUNTAR NOTIFICACIÓN PERSONAL, DEMANDA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS EN EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

ENLACE ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL: EL CUAL TIENE FECHA EXPIRACION DE 48 HRS
2023-00092

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE,

LINEY POLO PADILLA
CITADOR
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DIRECCIÓN: PALACIO DE JUSTICIA, CALLE 40 NO, 44-80 PISO 4 EDIFICIO CENTRO CÍVICO
CORREO ELECTRÓNICO:
lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 3855005 EXT 1126

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho de la señora Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL No.** 08001-31-05-**2023-**00**92**-00, informando que, la presente demanda proviene de reparto en forma digital. Sírvase proveer.

JONNY ALBA ARTETA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, D.E.I.P. veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 25, 25ª, 26 del CPTSS y en la ley 2213 de 2022, el despacho dispone:

1. **IMPRIMASELE** al presente, el trámite de un proceso ordinario de primera instancia.

2. **RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. JOSE ENRIQUE ALTAMIRANDA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.129.531.387 y Tarjeta Profesional No.393.071 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandante señora **RAQUEL QUIROGA GRACIA.**

3. **ADMITASE** la demanda **ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA,** instaurada por la señora **SANDRA MARÍA HERAZO CARBALLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

4. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los representantes legales de las demandadas o quienes hagan sus veces. Córraseles traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten.

5. **NOTIFIQUESE**, la existencia de este proceso, por el medio más expedito, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en consecuencia, désele traslado de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. **COMUNÍQUESELE** a la Procuradora delegada ante lo Laboral, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MILENA RODRIGUEZ PULIDO
JUEZ

V07

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

Fecha
DD / MM/ AA
04 05 2023

Señores:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Representado legalmente por
MIGUEL LARGACHAo quien haga sus veces
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
E. S. MAIL

RADICACIÓN	PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
08001310520230009200	ORDINARIO LABORAL	28 DE MARZO DE 2023
DEMANDANTE	**DEMANDADO**	
SANDRA MARÍA HERAZO CARBALLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	

Se procede a notificar la providencia calendada 28 DE MARZO DE 2023, mediante la cual se ADMITIÓ la demanda ordinaria de la referencia, promovida por SANDRA MARÍA HERAZO CARBALLO, mediante apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Se adjunta copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que es del siguiente tenor: *"Notificaciones Personales: las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviarán por el mismo medio"*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Anexo: Copia informal de la demanda, del Auto admisorio.

JONNY ALBA ARTETA
Secretario

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

Fecha
DD / MM/ AA
04 05 2023

Señores:
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Representado legalmente por
YANETH BENAVIDES TRESPALACIOS o quien haga sus veces
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
E. S. MAIL

RADICACIÓN	PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
08001310520230009200	ORDINARIO LABORAL	28 DE MARZO DE 2023
DEMANDANTE	**DEMANDADO**	
SANDRA MARÍA HERAZO CARBALLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	

Se procede a notificar la providencia calendada 28 DE MARZO DE 2023, mediante la cual se ADMITIÓ la demanda ordinaria de la referencia, promovida por SANDRA MARÍA HERAZO CARBALLO, mediante apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Se adjunta copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que es del siguiente tenor: *"Notificaciones Personales: las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviarán por el mismo medio"*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Anexo: Copia informal de la demanda, del Auto admisorio.

JONNY ALBA ARTETA
Secretario

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 2023-00092

Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/05/2023 10:20

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

CC: Beatriz Elena Rugeles Gonzalez <brugeles@procuraduria.gov.co>

3 archivos adjuntos (646 KB)

DILIGENCIA DE NOTIFICACION COLPENSIONES 2023-00092.pdf; DILIGENCIA DE NOTIFICACION PORVENIR SA 2023-00092.pdf; 02. 2023-00092 ADMITE DEMANDA COLPENSIONES Y OTROS 28-03-2023.pdf;

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO ADJUNTAR NOTIFICACIÓN PERSONAL, DEMANDA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS EN EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

ENLACE ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL: EL CUAL TIENE FECHA EXPIRACION DE 48 HRS
2023-00092

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE,

LINEY POLO PADILLA
CITADOR
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DIRECCIÓN: PALACIO DE JUSTICIA, CALLE 40 NO, 44-80 PISO 4 EDIFICIO CENTRO CÍVICO
CORREO ELECTRÓNICO:
lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 3855005 EXT 1126

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 2023-00092

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 04/05/2023 10:20

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

1 archivos adjuntos (55 KB)
NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 2023-00092 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Laura Katherine Miranda Contreras (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 2023-00092

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 2023-00092

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 04/05/2023 10:20

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (55 KB)
NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 2023-00092 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Luis Carlos Pereira Jimenez (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 2023-00092

Número de Radicado 20234011229492

Bogotá D. C.,04/05/2023

Nota: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este buzón se recibe el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y/o el mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

"(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada".
Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 Ver

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	08001310501020230009200
DEMANDADO	Entidad Nacional: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Persona Jurídica:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS P ORVENIR S.A.
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: SANDRA MARIA HERAZO CARBALLO
Anexos	
Seleccione tipo de anexo	1. Notificación Art. 612 C.G.P.
Auto admisorio de la demanda	20234011229492000001
Demanda	20234011229492000002
Subsanación de la demanda	No tiene
Mandamiento de pago	No tiene

Ha aceptado condiciones

COLPENSIONES
2023_6515752
04/05/2023 11:19:06 a. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 65
20236515752

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

Fecha
DD / MM/ AA
04 05 2023

Señores:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Representado legalmente por
MIGUEL LARGACHAo quien haga sus veces
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
E. S. MAIL

RADICACIÓN	PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
08001310520230009200	ORDINARIO LABORAL	28 DE MARZO DE 2023
DEMANDANTE	**DEMANDADO**	
SANDRA MARÍA HERAZO CARBALLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	

Se procede a notificar la providencia calendada 28 DE MARZO DE 2023, mediante la cual se ADMITIÓ la demanda ordinaria de la referencia, promovida por SANDRA MARÍA HERAZO CARBALLO, mediante apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Se adjunta copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que es del siguiente tenor: *"Notificaciones Personales: las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviarán por el mismo medio"*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Anexo: Copia informal de la demanda, del Auto admisorio.

JONNY ALBA ARTETA
Secretario

RV: DEMANDA COMPLETA RAQUEL QUIROGA GRACIA radicado 08001310501020230009200

Recepcion Demandas Modulo 05 - Atlántico - Barranquilla <demandas05bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 22/03/2023 12:16

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;JOSE LUIS ALTAMIRANDA MIRANDA <ALTAMIRANDAMIRANDA958@hotmail.com>

lcto10

De: JOSE LUIS ALTAMIRANDA MIRANDA <ALTAMIRANDAMIRANDA958@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 11:55
Para: Recepcion Demandas Modulo 05 - Atlántico - Barranquilla <demandas05bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA COMPLETA RAQUEL QUIROGA GRACIA

DEMANDA COMPLETA RAQUEL QUIROGA GRACIA.pdf

POR FAVOR RADICAR

GRACIAS

ALTAMIRANDA PENSIONES

altamirandamiranda958@hotmail.com
Cel.: 3005172319

Señores:
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RAQUEL QUIROGA GRACIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.403.037, por medio del presente manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctor **JOSE ENRIQUE ALTAMIRANDA GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.129.531.387** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **393.071**del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** para la declaratoria de la nulidad del traslado y afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por el Fondo Privado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **ANTONIO ALBERTO MENESES COMAS** o quien haga sus veces al momento de la notificación y se devuelva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, representada legalmente por **YANETH BENAVIDES TRESPALACIOS** o quien haga sus veces al momento de la notificación; y, en consecuencia, se ordene el traslado de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales aseguradas, rendimientos causados, así como frutos e intereses sin descontar cuotas de administración; lo anterior, por haberme vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad, a la condición más beneficiosa, a la favorabilidad, a la seguridad social, a la pensión de vejez, al mínimo vital, y a la libertad informada.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente poder.

Solicito al Señor Juez conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

RAQUEL QUIROGA GRACIA
C.C. 35.403.037
Correo: **raquigrar@hotmail.com**

Acepto:

JOSE ENRIQUE ALTAMIRND GONZALEZ
CC: 1.129.531.387
TP. 393.071

ALTAMIRANDA PENSIONES
Altamirandamiranda958@hotmail.com
Cel. 300 5172319

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE **RAQUEL QUIROGA GRACIA**
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR

JOSE ENRIQUE ALTAMIRANDA GONZALEZ , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.531.387 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 393.071 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por la señora **RAQUEL QUIROGA GRACIA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.403.037, instauro la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de las empresas **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, representadas legalmente por **MIGUEL LARGACHA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, y **YANETH BENAVIDES TRESPALACIOS** o quien haga sus veces al momento de la notificación, respetivamente, a fin que se declare la nulidad del traslado y afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y se le devuelva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la cual se sustenta en los siguientes:

I. HECHOS

1. La señora **RAQUEL QUIROGA GRACIA, nació el 27 de AGOSTO de 1953**

2. La demandante se vincula al Sistema General de Pensiones por primera vez en **12 de FEBREO de 1977**, EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

3. La señora **RAQUEL QUIROGA GRACIA** permaneció en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA hasta **NOVIEMBRE de 1999**.

4. Al momento de realizar el traslado mi poderdante contaba con TREINTA Y CUATRO (34) años de edad.

5. La demandante había cotizado al momento del traslado **522** semanas en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

6. Mi poderdante en **DICIEMBRE del 1999** se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

7. La afiliación se realizó por un funcionario asesor, sin que se diera a la señora **RAQUEL QUIROGA GRACIA** una dimensión clara y expresa sobre las ventajas y desventajas de uno u otro sistema.

8. El funcionario del **FONDO DE PENSIONES** de **PORVENIR** no era abogado de profesión, sino asesor comercial, quien sólo detalló las bondades del sistema de ahorro individual y sin realizar una proyección de mesada pensional y compararla con la que podría percibir en Régimen de Prima Media.

9. Mi prohijado judicial no es abogado de profesión, lo cual imposibilitó tomar en consideración todas las desventajas que traería para su futuro el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

10. La información suministrada a la señora **RAQUEL QUIROGA GRACIA** fue incompleta y errónea, con el agravante que no le señalaron que la mesada pensional correspondería al valor de lo ahorrado.

11. La información brindada a mi apadrinado judicial omitió que en el régimen de ahorro individual se tienen reglas claras sobre las condiciones pensionales.

12. La señora **RAQUEL QUIROGA GRACIA** no estuvo en condiciones de libertad informada al momento de tomar la decisión de trasladarse de régimen, y tampoco de su permanencia durante todo este tiempo.

13. Las semanas cotizadas por el demandante en total suman **1.272**

14. La señora **RAQUEL QUIROGA GRACIA** actualmente se encuentra afiliado a **PORVENIR.**

II. PRETENSIONES.

De acuerdo a los siguientes hechos, solicitamos a su Despacho acceda a las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad del traslado y afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizada por la señora **RAQUEL QUIROGA GRACIA**

2. Ordenar, como consecuencia de lo anterior, la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales aseguradas, rendimientos causados, así como los frutos e interés sin descontar de las cuotas de administración, tal y como lo dispone el artículo 1746 del CC, que actualmente administra **PORVENIR**, y se le traslade a **COLPENSIONES**.

3. Se condene en costas a la parte demandada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El problema jurídico planteado en el curso de este proceso, a nuestro juicio, es: ¿la vinculación de la señora **RAQUEL QUIROGA GRACIA** del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual en las Administradoras de Fondos de Pensiones, incluyendo **PORVENIR**, está viciado de nulidad por no haber sido lo suficientemente informado, y por lo tanto, debe devolvérsele al régimen administrado por **COLPENSIONES**?

Para resolver este interrogante jurídico, es indispensable realizar un silogismo jurídico, consistente en una premisa mayor, la cual contiene el marco jurídico aplicable; la premisa menor, la cual expone el caso concreto; y, finalmente, la conclusión, la cual dará respuesta al interrogante planteado. De esta conclusión dependerá la posibilidad de acceder a las pretensiones señaladas en el apartado anterior.

3.1. *DE LA PREMISA MAYOR.*

El artículo 48 de la Constitución política de 1991 señala:

> *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

El artículo 2° de la Ley

> *Se modifican los literales a), e),i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:*
> *Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.*
>
> *a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;*
>
> *e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;*

Ahora, entrando en materia de la libertad informada, es importante resaltar lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009, mediante la cual se "dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones". El artículo 3° señala:

Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

a) ***Debida Diligencia.*** *Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.*

b) ***Libertad de elección.*** *Sin perjuicio de las disposiciones especiales que impongan el deber de suministrar determinado producto o servicio financiero, las entidades vigiladas y los consumidores financieros podrán escoger libremente a sus respectivas contrapartes en la celebración de los contratos mediante los cuales se instrumente el suministro de productos o la prestación de servicios que las primeras ofrezcan. La negativa en la prestación de servicios o en el ofrecimiento de productos deberá fundamentarse en causas objetivas y no podrá establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores financieros.*

c) ***Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.*** *Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.*

e) ***Manejo adecuado de los conflictos de interés.*** *Las entidades vigiladas deberán administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de los consumidores financieros, así como los conflictos que surjan entre los intereses de dos o más consumidores financieros, de una manera transparente e imparcial, velando porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables al respecto.*

f) ***Educación para el consumidor financiero.*** *Las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención y supervisión en el sector financiero, así como los organismos de*

autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen las entidades vigiladas, de la naturaleza de los mercados en los que actúan, de las instituciones autorizadas para prestarlos, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.

El artículo 7°, por su parte, señala las obligaciones especiales de las entidades financieras:

Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

a) Suministrar información al público respecto de los Defensores del Consumidor Financiero, de conformidad con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.

c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.

e) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.

f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos.

t) Desarrollar programas y campañas de educación financiera a sus clientes sobre los diferentes productos y servicios que prestan, obligaciones y derechos de estos y los costos de los productos y servicios que prestan, mercados y tipo de entidades vigiladas, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la PORVENIR de sus derechos, según las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

u) Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarias, reglamentarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores

financieros, así como de las instrucciones que emita la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de sus funciones y los organismos de autorregulación en sus reglamentos.

Ahora, jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicación 31.315, M.P.: Dr. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, sentó una postura clara respecto al tema de la libertad informada:

> *La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*
>
> *La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
>
> *Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*
>
> *Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

En ese sentido, queda claro que el sistema jurídico colombiano, a efectos de garantizar el derecho constitucional a la Seguridad Social, y prestarlo, en cuanto servicio, en las mejores condiciones, propias de un Estado Social y Democrático de Derecho, estableció un conjunto de reglas tendientes, en materia pensional, a brindarle a quienes se encuentran en los Fondos Privados de Pensiones herramientas, derechos, mecanismos y procedimientos a fin de salvaguardar los intereses.

En efecto, teniendo en cuenta que estos fondos privados están financiarizados, quienes tienen derechos pensionales son, en este sistema, clientes o consumidores financieros.

De aquí que adquiera en materia pensional una dimensión importantísima la libertad informada, tal como se vio en el conjunto de normas antes señaladas.

Por lo tanto, lo que se espera en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho es un equilibrio, al menos formalmente, entre las empresas financieras que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad, por un lado, y los clientes financieros, por otro, a fin de evitar conflictos y tensiones que destruyan la comunidad. Ese equilibrio, entonces, parte por un conocimiento adecuado de los clientes respecto de los servicios brindados por las empresas, las ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con Solidad, y más aún, qué desventajas trae el traslado a éste cuando se estaba en el de Prima Media con Prestación Definida.

3.2. *PREMISA MENOR.*

La señora **RAQUEL QUIROGA GRACIA** desde el **12 de FEBREO de 1979** se vinculó al Sistema de Seguridad Social, AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA. En **DICIEMBRE del 1999** el ahora demandante se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual

Sin embargo, el traslado de un régimen a otro no se dio con todas las garantías que se vio en el punto anterior, por cuanto **RAQUEL QUIROGA GRACIA** no recibió ni ha recibido aún una adecuada información sobre los servicios financieros que administran, no se le informó de las consecuencias pensionales en materia de la mesada, y que, para su nivel de ingreso, era preferible no trasladarse, etc.

Lo que se reprocha, entonces, no es que la señora **RAQUEL QUIROGA GRACIA** se haya trasladado a un régimen de Ahorro Individual por una coacción; por el contrario, de lo que se trata es que ese traslado haya sido con un suficiente conocimiento por parte del demandante, que le permitiera tomar la decisión de permanecer o trasladarse. Es, entonces, la falta de libertad informada, y no de la simple libertad, lo que se echa de menos en el presente caso concreto, y por ello, al carecer de ese elemento indispensable, deviene en nulidad.

3.3. *CONCLUSIÓN.*

Debemos recordar que el problema jurídico planteado, a nuestro juicio, es: ¿la vinculación de la señora **RAQUEL QUIROGA GRACIA** del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual en las Administradoras de Fondos de Pensiones, incluyendo **PORVENIR**, está viciado de nulidad por no haber sido lo suficientemente informado, y por lo tanto, debe devolvérsele al régimen administrado por **COLPENSIONES**?

La respuesta, entonces, no puede ser otra que positiva: el demandante, al no haber sido lo suficientemente informado al momento de tomar la decisión de trasladarse de régimen, y estando en él, no brindándosele todos los elementos para cambiarse antes de los términos de la norma, devino en una nulidad, siendo procedente que se le devuelva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

IV. CUANTÍA.

Si bien los procesos de nulidad, como el que nos ocupa, no se hace necesario determinarlo desde el punto de vista de la cuantía, como quiera que el numeral 10° del artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social lo exige, estimamos que es superior a los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, ello, atendiendo a las **1.272** semanas cotizadas hasta la fecha por la señora **RAQUEL QUIROGA GRACIA**

V. EXIGENCIA DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Aportamos la respuesta de **COLPENSIONES** a la reclamación administrativa, conforme al artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, donde la demandada rechaza la solicitud de traslado de régimen.

VI. PRUEBAS.

Solicito a su Despacho se tengan como pruebas:

1. Copia del reporte de semanas cotizadas expedido **PORVENIR.**
2. Respuesta a la reclamación administrativa, expedida por **COLPENSIONES.**
3. En virtud de los principios de la carga dinámica de la prueba (artículo 67 del Código General del Proceso), le solicito a su Despacho ordenar a **PORVENIR** remitir con destino al proceso la hoja de vida completa y detallada de la empleada que asesoró al demandante, a fin de demostrar la experiencia y conocimiento que tenía para la fecha de la firma del contrato.
4. Interrogatorio de parte: **RAQUEL QUIROGA GRACIA,** ruego a su despacho ordenar la practia de interrogatorio de parte que le formule en la fecha y hora que bien tenga, al afiliado **RAQUEL QUIROGA GRACIA** para que declare sobre su vinculacion al sistema de seguridad de pesiones, su afiliacion del regimen de ahorro individual, su traslado al fondo privado, quien suministro la informacion en le fondo provado para su afiliacion y la forma, sobre los hechos de la demanda y su contestacion.

VII. ANEXOS.

Los anexos de la presente demanda son:

1. Los señalados en el acápite **VI. PRUEBAS**.
2. Poder de **RAQUEL QUIROGA GRACIA** a **JOSE ENRIQUE ALTAMIRANDA MIRANDA.**
3. Certificado de Existencia y Representación legal de **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

ALTAMIRANDA PENSIONES
Altamirandamiranda958@hotmail.com
Cel. 300 5172319

4. Copias de la demanda para el traslado a **COLPENSIONES**, a **PORVENIR**, y para el archivo (en total 3).

VIII. NOTIFICACIONES.

Su Despacho podrá hacer las notificaciones así:

1. La señora **RAQUEL QUIROGA GRACIA**: KR 51 No. 84 – 149 APTO 901, barrio SAN VICENTE , de Barranquilla, Atlántico. CEL 300 5172319

2. La empresa **COLPENSIONES**: calle 82 No. 49C – 49, Barranquilla, Atlántico.

3. La empresa **PORVENIR**: calle 75# 53 - 27, Barranquilla, Atlántico.

Atentamente:

JOSE ENRIQUE ALTAMIRANDA
C.C. No. .1.129.531.387 de Barranquilla
T. P. No. 393.071del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 35.403.037

QUIROGA GRACIA

APELLIDOS

RAQUEL

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-AGO-1953

ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

27-JUL-1977 ZIPAQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1534000-00180829-F-0035403037-20090925 0016557563A 1 30849600

Tipo y número de documento: C.C. 35.501.037

Fecha de nacimiento: 27/08/1953

porvenir

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

Entidades Públicas

A

Traslados de aportes: **0** Semanas cotizadas

Válidas para bono: **522** Semanas cotizadas

B

Traslados de aportes: **0** Semanas pendientes por confirmar

Fondos de Pensiones (RAIS)

D

Otras Administradoras: **0** Semanas cotizadas

C

Porvenir: **750** Semanas cotizadas

Total

A + B + C

Cotizadas*: **1272** Semanas cotizadas

*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
  Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
  En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
  Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A. (en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla) haz clic aquí

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 10/03/2023

$ 89,936,933

Otras Administradoras y Porvenir
Saldo de la cuenta Individual

$ 102,130,507

Total acumulado

$ 192,067,440

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí

¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? **152**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

AVAL

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes

Válidas para Bono Pensional

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (CETP)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizado
PAT	1002300290	INDUSTRIAS NYLOFIL S A	02/12/1977	31/01/1979	426				
PAT	1002300290	INDUSTRIAS NYLOFIL S A	01/02/1979	16/05/1979	105				
PAT	1002700113	ENVASES PUROS DE COL S A	17/05/1979	31/12/1980	595				
NIT	899999407	MUNICIPIO DE UTICA	01/01/1989	30/11/1989	334				
NIT	899999407	MUNICIPIO DE UTICA	01/12/1989	31/12/1989	31				
NIT	890680097	MUNICIPIO DE ANAPOIMA	11/06/1993	31/12/1994	569				
NIT	890680097	MUNICIPIO DE ANAPOIMA	01/01/1995	30/04/1995	120				
NIT	890680097	MUNICIPIO DE ANAPOIMA	01/05/1995	30/06/1995	61				
NIT	890680097	MUNICIPIO DE ANAPOIMA	01/07/1995	30/09/1995	92				
NIT	890680097	MUNICIPIO DE ANAPOIMA	01/10/1995	29/10/1995	29				
NIT	890680236	MUNICIPIO DE APULO	13/02/1996	29/02/1996	17				
NIT	890680236	MUNICIPIO DE APULO	01/03/1996	26/10/1996	242				
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO LTDA	01/02/1997	31/05/1997	120				
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO LTDA	01/06/1997	31/08/1997	92				
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO LTDA	01/09/1997	31/10/1997	61				
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO LTDA	01/11/1997	30/11/1997	30				
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO LTDA	01/12/1997	31/12/1997	31				
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO LTDA	01/01/1998	30/04/1998	120				
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO LTDA	01/05/1998	31/05/1998	31				

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes — Válidas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO LTDA	01/06/1998	31/07/1998	61	✓			
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO LTDA	01/08/1998	31/08/1998	31	✓			
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO LTDA	01/09/1998	31/12/1998	122	✓			
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO LTDA	01/01/1999	31/01/1999	31	✓			
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO LTDA	01/02/1999	30/04/1999	89	✓			
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO LTDA	01/05/1999	31/05/1999	31	✓			
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO LTDA	01/06/1999	31/07/1999	61	✓			
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO LTDA	01/08/1999	31/08/1999	31	✓			
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO LTDA	01/09/1999	30/11/1999	91	✓			

Total de semanas cotizadas:
522

3

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TEN	12/1999	12/1999	$ 1.081.707	30			
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TEN	01/2000	01/2000	$ 1,091,800	30			
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TEN	02/2000	03/2000	$ 1,081,727	60			
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TEN	04/2000	04/2000	$ 1,115,510	30			
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TEN	05/2000	08/2000	$ 1,116,000	120			
NIT	860032342	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TEN	09/2000	09/2000	$ 946,000	30			
NIT	890680097	MUNICIPIO DE ANAPOIMA	12/2000	12/2000	$ 1,080,540	30			
NIT	800180249	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL TEQUENDAM	05/2001	06/2001	$ 1,522,140	60			
NIT	800180249	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL TEQUENDAM	07/2001	07/2001	$ 1,470,304	30			
NIT	800180249	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL TEQUENDAM	08/2001	08/2001	$ 1,472,007	30			
NIT	800180249	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL TEQUENDAM	09/2001	09/2001	$ 1,473,125	30			
NIT	800180249	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL TEQUENDAM	10/2001	12/2001	$ 1,522,140	90			
NIT	800180249	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL TEQUENDAM	01/2002	03/2002	$ 1,649,310	90			
NIT	800180249	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL TEQUENDAM	04/2002	04/2002	$ 1,647,540	30			
NIT	800180249	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL TEQUENDAM	05/2002	10/2002	$ 1,649,310	180			
NIT	800180249	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL TEQUENDAM	11/2002	11/2002	$ 1,599,926	30			
NIT	800180249	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL TEQUENDAM	12/2002	12/2002	$ 1,596,869	30			
NIT	800180249	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL TEQUENDAM	01/2003	01/2003	$ 1,595,504	30			
NIT	800180249	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL TEQUENDAM	02/2003	03/2003	$ 1,596,869	60			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	800180249	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL TEQUENDAM	04/2003	04/2003	$ 1,579,400	30			
NIT	800180249	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL TEQUENDAM	05/2003	10/2003	$ 1,596,869	180			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	01/2012	01/2012	$ 865,000	30			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	02/2012	04/2012	$ 1,997,000	90			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	05/2012	05/2012	$ 2,307,000	30			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	06/2012	11/2012	$ 2,067,000	180			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	12/2012	12/2012	$ 2,121,000	30			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	01/2013	02/2013	$ 2,072,000	60			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	03/2013	03/2013	$ 1,450,000	30			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	04/2013	04/2013	$ 1,795,000	30			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	05/2013	05/2013	$ 2,072,000	30			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	06/2013	06/2013	$ 2,533,000	30			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	07/2013	05/2014	$ 2,155,000	330			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	06/2014	06/2014	$ 2,535,000	30			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	07/2014	07/2014	$ 2,218,000	30			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	08/2014	08/2014	$ 2,286,000	30			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	09/2014	05/2015	$ 2,218,000	270			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	06/2015	06/2015	$ 2,830,000	30			
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	07/2015	07/2015	$ 2,320,000	30			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
NIT	899999318	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA

Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
08/2015	08/2015	$ 3,309,000	30			
09/2015	09/2015	$ 1,469,000	30			
10/2015	02/2016	$ 2,320,000	150			
03/2016	03/2016	$ 2,861,000	30			
04/2016	07/2016	$ 2,500,000	120			
08/2016	08/2016	$ 2,577,000	30			
09/2016	05/2017	$ 2,500,000	270			
06/2017	07/2017	$ 2,500,214	60			
08/2017	08/2017	$ 4,527,262	30			
09/2017	09/2017	$ 1,957,251	30			
10/2017	04/2018	$ 2,668,978	210			
05/2018	05/2018	$ 3,346,232	30			
06/2018	07/2018	$ 2,804,829	60			
08/2018	08/2018	$ 2,698,723	30			
09/2018	09/2018	$ 2,851,776	30			
10/2018	06/2019	$ 2,804,829	270			
07/2019	07/2019	$ 3,732,524	30			
08/2019	08/2019	$ 3,102,291	30			
09/2019	07/2020	$ 2,931,046	330			

das en Porvenir

Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	08/2020	08/2020	$ 4,493,750	30			
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	09/2020	09/2020	$ 3,157,015	30			
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	10/2020	07/2021	$ 3,106,909	300			
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	08/2021	08/2021	$ 3,205,646	30			
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	09/2021	09/2021	$ 3,160,022	30			
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	10/2021	10/2021	$ 3,106,909	30			
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	11/2021	11/2021	$ 4,002,860	30			
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	12/2021	04/2022	$ 3,187,999	150			
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	05/2022	05/2022	$ 4,345,244	30			
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	06/2022	09/2022	$ 3,419,448	120			
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	10/2022	10/2022	$ 2,811,646	30			
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	11/2022	11/2022	$ 2,773,552	30			
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	12/2022	02/2023	$ 3,419,448	90			

Total de semanas cotizadas:
750

MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	04/2016	07/2016	$ 2,500,000	120
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	08/2016	08/2016	$ 2,577,000	30
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	09/2016	05/2017	$ 2,500,000	270
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	06/2017	07/2017	$ 2,500,214	60
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	08/2017	08/2017	$ 4,527,262	30
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	09/2017	09/2017	$ 1,957,251	30
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	10/2017	04/2018	$ 2,668,978	210
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	05/2018	06/2018	$ 3,348,232	30
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	06/2018	07/2018	$ 2,804,829	60
MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	08/2018	08/2018	$ 2,800,000	30

SOLICITADO POR	mhlcastr 172.27.3.1
FECHA Y HORA	10/03/2023 10:45:35
ENTIDAD	SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 35403037	Género	FEMENINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	27/08/1953
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	29/10/1999	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/01/1995		

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	QUIROGA	GRACIA	RAQUEL	
ISS/COLPENSIONES	QUIROGA	GRACIA	RAQUEL	
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	13/10/2022	Consecutivo	33	Número Liquidación	31	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	13/10/2022	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	JORGE EDUARDO GOMEZ GOMEZ				
Cargo	AUXILIAR III - INTEGRACIÓN PORVENIR - APL	Teléfono	3393000	Archivo				Registro	
Motivo reproceso	35403037								
Archivo Respuesta	RAOP0320221013.000000			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)	13/10/2022				

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1002300290 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	INDUSTRIAS NYLOFIL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	02/12/1977	31/01/1979	S	S	$ 3,300	
LABORAL	01/02/1979	16/05/1979	S	S	$ 4,410	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1002700113 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	ENVASES PUROS DE COL S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/05/1979	31/12/1980	S	S	$ 5,790	

REPORTADO POR CETIL

NIT/PATRONAL	NIT: 899999407	NOMBRE EMPLEADOR	MUNICIPIO DE UTICA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/01/1989	30/12/1989	S	N	$ 0	
LABORAL	31/12/1989	31/12/1989	S	N	$ 52,000	

CERTIFICADO POR FONDOS DE PENSIONES RAI / CENISS

NIT/PATRONAL	NIT: 890680097	NOMBRE EMPLEADOR	MUNICIPIO DE ANAPOIMA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	Origen Información
LABORAL	11/06/1993	31/12/1994	S	N	$ 0		CENISS

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 890680097	NOMBRE EMPLEADOR	ALCALDIA MUNICIPAL ANAPOIMA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/01/1995	30/04/1995	S	S	$ 389,400	3830,3830,
LABORAL	01/05/1995	30/06/1995	S	S	$ 389,000	3830,3830,
LABORAL	01/07/1995	30/09/1995	S	S	$ 389,400	3830,3830,

LABORAL	01/10/1995	29/10/1995	S	S	$ 389,000	3830,3830,

NIT/PATRONAL	NIT: 890680236	NOMBRE EMPLEADOR	MUNICIPIO DE APULO

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	13/02/1996	29/02/1996	S	S	$ 453,000	3830,3830,
LABORAL	01/03/1996	28/10/1996	S	S	$ 860,000	3830,3830,

NIT/PATRONAL	NIT: 860032342	NOMBRE EMPLEADOR	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/02/1997	31/05/1997	S	S	$ 687,000	3830,3830,
LABORAL	01/06/1997	31/08/1997	S	S	$ 802,000	3830,3830,
LABORAL	01/09/1997	31/10/1997	S	S	$ 779,000	3830,3830,
LABORAL	01/11/1997	30/11/1997	S	S	$ 802,000	3830,3830,
LABORAL	01/12/1997	31/12/1997	S	S	$ 779,000	3830,3830,
LABORAL	01/01/1998	30/04/1998	S	S	$ 917,000	3830,3830,
LABORAL	01/05/1998	31/05/1998	S	S	$ 945,000	3830,3830,
LABORAL	01/06/1998	31/07/1998	S	S	$ 974,000	3830,3830,
LABORAL	01/08/1998	31/08/1998	S	S	$ 859,000	3830,3830,
LABORAL	01/09/1998	31/12/1998	S	S	$ 917,000	3830,3830,
LABORAL	01/01/1999	31/01/1999	S	S	$ 1,126,000	3830,3830,
LABORAL	01/02/1999	30/04/1999	S	S	$ 1,082,000	3830,3830,
LABORAL	01/05/1999	31/05/1999	S	S	$ 1,116,000	3830,3830,
LABORAL	01/06/1999	31/07/1999	S	S	$ 1,082,000	3830,3830,
LABORAL	01/08/1999	31/08/1999	S	S	$ 1,116,000	3830,3830,
LABORAL	01/09/1999	30/11/1999	S	S	$ 1,082,000	3830,3830,

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN
3830	**OBSERVACIÓN:** NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL .

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF

LIQUIDACIÓN BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	31/12/1989	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	2,060(dias) , 294(semanas)	Tiempo Total Trabajado	2,060
Salario Base	$52,000	Empleadores Salario Base	MUNICIPIO DE UTICA		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/01/1995	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	27/08/2013	Tasa Interes (%)	3.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	$4,524,531	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	$4,524,531
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	$0				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	1,126			$2,473,117	55	0	0	0	0
Contribuyente	899999407 MUNICIPIO DE UTICA	LIQUIDACION PROVISIONAL	365			$801,677	18	0	0	0	0

Bono Pensional

Contribuyente	890680097 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	LIQUIDACION PROVISIONAL	569		$1,249,737	28	0	0	0
TOTALES					$4,524,531		0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE

HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS

DETALLE CALCULO

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARIA GENERAL
FORMATO DE INFORMACION LABORAL DE PENSIONES
INFORMACION PASIVOCOL - MINISTERIO DE HACIENDA

GOBIERNO MUNICIPAL ZIPAQUIRÁ CALIDAD DE VIDA
SECRETARÍA GENERAL

INFORMACIÓN PERSONAL

Tipo Doc. *	No. Documento Identidad *	Fecha Expedición Cédula (DIA-MES-AÑO)	Lugar de Expedición	Apellidos y Nombres del Empleado * COMPLETOS	Género *	Fecha Nacimiento Trabajador * (DIA-MES-AÑO)	Estado Civil *	
Cédula	35.403.037	27/07/77	Zipaquirá	QUIROGA GRACIA RAQUEL	Femenino	27/08/1953	Soltera	

AFILIACIÓN A PENSIONES

N°	Fondo de pension 1	Fecha de Afiliación (DIA-MES-AÑO)	Fecha Fin de Afiliación (DIA-MES-AÑO)
1	I.S.S.	02/12/77	16/05/1979
2	I.S.S.	17/05/79	31/12/1980
3	I.S.S.	01/01/81	30/05/1981
4	Caja de Previsión Municipal Utica	28/08/88	13/01/1990
5	Caja de Previsión Municipal Anapoima	11/06/93	31/12/1994
6	I.S.S.	01/01/95	10/10/1995
7	Porvenir S.A.	13/02/96	26/01/1997
8	Porvenir S.A.	27/01/97	27/09/2000
9	Porvenir S.A.	18/12/.2000	8/01/2001
10	Porvenir S.A.	01/05/01	31/10/2003
11	Porvenir S.A.	18/01/12	Vigente

GRUPO FAMILIAR

N°	Nombres y Apellidos	Género	Fecha Nac. Benef (DIA-MES-AÑO)	¿ Benef. Inválido ?	Parentesco
1	Raquel Quiroga Gracia	Femenino	27/08/1953	NO	Titular

HISTORIA LABORAL

N°	N I T del Empleador	Digito de Verificación	Nombre del Empleador *	Fecha de Ingreso * (DIA-MES-AÑO)	Fecha de Retiro * DIA-MES-AÑO)	Dias en Licencia	Entidad de Seguridad Social	Municipio y Departamento
1	1002300290		INDUSTRIAS NYLOFIL S.A	2/12/1977	16/05/1979	N/A	I.S.S	BOGOTÁ D.C.
2	860016767-0	0	ENVASES PUROS DE COLOMBIA S.A.	17/05/1979	31/12/1980	N/A	I.S.S	BOGOTA D.C.
3	860041813-7	7	INDUSTRIAS VANYPLAS S.A.	1/01/1981	30/05/1981	N/A	I.S.S	BOGOTA D.C.
4	899.999.407-3	3	ALCALDIA MUNICIPAL ÚTICA CUND	28/08/1988	13/01/1990	N/A	Caja de Previsión Municipal	Utica Cundinamrca Colombia
5	890.680.097-1	1	ALCALDIA ESPECIAL DE ANAPOIMA CUND	11/06/1993	31/12/1994	N/A	Caja de Previsión Municipal	Anapoima Cund
6	890.680.097-1	1	ALCALDIA ESPECIAL DE ANAPOIMA CUND	1/01/1995	10/10/1995	N/A	I.S.S	Anapoima Cund
7	890.680.236-7	7	ALCALDIA APULO CUND	13/02/1996 ✓	26/01/1997	N/A	Porvenir S.A.	Apulo Cund
8	860.032.342-1	1	COOPTENJO LTDA.	27/01/1997 ✓	27/09/2000 ✓	N/A	Porvenir S.A.	Anapoima Cund
9	890.680.097-1	1	ALCALDIA ESPECIAL DE ANAPOIMA CUND	18/12/2000	8/01/2001	N/A	Porvenir S.A.	Anapoima Cund
10	800.180.249-1	1	ASOCIACION DE MUNICIPIOS PIOS DEL TEQUENDAMA	1/05/2001	31/10/2003	N/A	Porvenir S.A.	La Mesa Cund
11	899.999.318-6	6	ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ CUND	~~31/12/2020~~ 18/01/12	Vigente	N/A	Porvenir S.A.	Anapoima Cund

– corregir certificación Utica
– falta desde oct 96 a feb/97

Colpensiones

BARRANQUILLA, 21 de Marzo de 2023

2023_4294426-35215609

Señor (a):
RAQUEL QUIROGA GRACIA
CRA 51 # 84 149
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Referencia: Radicado No. 2023_4294426 del 21 de Marzo de 2023
Ciudadano: RAQUEL QUIROGA GRACIA
Identificación: C.C. 35403037
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo
No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,

HERNANDO BLANCO MANCHOLA
Director de Atención y Servicio

Calle 10 No. 22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JOSE ENRIQUE

APELLIDOS:
ALTAMIRANDA GONZALEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
CORP. U. AMERICANA - BARRANQUILLA

FECHA DE GRADO
23/09/2022

CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO

CEDULA
1129531387

FECHA DE EXPEDICIÓN
10/10/2022

TARJETA N°
393071

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.129.531.387

ALTAMIRANDA GONZALEZ
APELLIDOS

JOSE ENRIQUE
NOMBRES

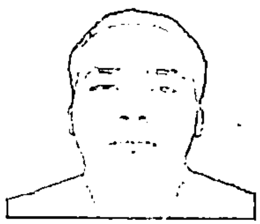

FIRMA

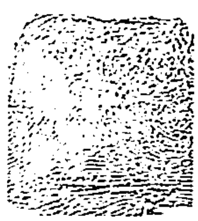

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-NOV-1986
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA
B+ G.S. RH
M SEXO

25-NOV-2004 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

P-0300100-22134432-M-1129531387-20050223 04985 [illegible] 131423170

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:44:51
Recibo No. BA22025645
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22025645F799D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800.144.331-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A - 56
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO
INSCRIPCION PAGINA WEB

Dirección para notificación judicial: Cr 13 # 26 A - 56
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Constanza del Pilar Pulentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:44:51
Recibo No. BA22025645
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22025645F799D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogota (2) Soacha (1) Chía (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 2250 de la notaria 65 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2013 inscrita el 31 de diciembre de 2013 bajo el número 01795106 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad AFP HORIZONTE sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de octubre de 2091.

OBJETO SOCIAL

Tendrá por objeto social exclusivo la administración de fondos de pensiones y de cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas que lo complementen, sustituyan, modifiquen o adicionen, así como la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas destinados a la garantía y pago de las obligaciones derivadas de cuotas partes y bonos pensionales a su cargo, en los términos de las disposiciones vigentes. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social la sociedad podrá: A). Contratar técnicos, en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; B). Realizar o coordinar seminarios y prestar la capacitación en todas sus

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:44:51
Recibo No. BA22025645
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22025645F799D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

manifestaciones sobre las materias propias de su objeto; C). Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes; D). Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; E). Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad; F). Tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros títulos valores, o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; G). Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación H) Formar parte de otras sociedades, entidades o asociaciones, en la forma autorizada por la ley, que le propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresa. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contrato de participación; y celebrar convenios de administración técnica, económica o administrativa con otras personas; I) Organizar los establecimientos de comercio necesarios para la prestación y comercialización de sus servicios; J). Suscribir o adquirir toda clase de acciones, cuotas o partes de interés social, administrarlas o enajenarlas, en la forma autorizada por la ley; K). Transigir, desistir, y apelar decisiones arbitrales o judiciales, en las cuestiones en que tengan interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores, y l). En general ejecutar todos los actos directamente relacionados con los anteriores y que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la actividad de la sociedad, así como todas aquellas actividades u operaciones que las normas legales aplicables le autoricen efectuar

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $130.000.000.000,00
No. de acciones	: 130.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:44:51
Recibo No. BA22025645
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22025645F799D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $109.210.640.000,00
No. de acciones	: 109.210.640,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $109.210.640.000,00
No. de acciones	: 109.210.640,00
Valor nominal	: $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Mauricio Cardenas Muller	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Efrain Otero Alvarez	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Mauricio Santamaria Salamanca	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Carlos Ernesto Perez Buenaventura	C.C. No. 000000079141430
Sexto Renglon	Edgar Augusto Solano Mejia	C.C. No. 000000014976295
Septimo Renglon	Miguel Ignacio Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000019065668
Octavo Renglon	Maria Luisa Mesa Zuleta	C.C. No. 000000051625627

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rafael Arango Calle	C.C. No. 000000079156675

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:44:51
Recibo No. BA22025645
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22025645F799D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Luis Fernando Pabon Pabon	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Arturo De Jesus Zuluaga Machado	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Douglas Berrio Zapata	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Eric Flesch Santoro	C.C. No. 000000008673770
Septimo Renglon	German Salazar Castro	C.C. No. 000000079142213
Octavo Renglon	Gloria Margarita Maria Rodriguez Uribe	C.C. No. 000000041674613

Por Acta No. 066 del 13 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622162 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Mauricio Cardenas Muller	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Efrain Otero Alvarez	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Mauricio Santamaria Salamanca	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Carlos Ernesto Perez Buenaventura	C.C. No. 000000079141430
Sexto Renglon	Edgar Augusto Solano Mejia	C.C. No. 000000014976295

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Fernando Pabon Pabon	C.C. No. 000000019381997

Tercer Renglon	Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Arturo De Jesus Zuluaga Machado	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Douglas Berrio Zapata	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Eric Flesch Santoro	C.C. No. 000000008673770

Por Acta No. 23 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624212 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Miguel Ignacio Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000019065668

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	German Salazar Castro	C.C. No. 000000079142213

Por Acta No. 20 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624213 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Maria Luisa Mesa Zuleta	C.C. No. 000000051625627

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Gloria Margarita Maria Rodriguez Uribe	C.C. No. 000000041674613

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:44:51
Recibo No. BA22025645
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22025645F799D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 068 del 17 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2021 con el No. 02718737 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rafael Arango Calle	C.C. No. 000000079156675

aclaracion conformacion de la junta directiva
la junta directiva del fondo esta conformada asi:
renglones primero al quinto:
en representacion de los accionistas.
Renglon sexto:
en representacion de los empleadores.
Renglon septimo:
en representacion de los afiliados al fondo de cesantias.
Renglon octavo:
en representacion de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000039 del 3 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2008 con el No. 01214933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 1 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2021 con el No. 02739672 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:44:51
Recibo No. BA22025645
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22025645F799D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Principal	Cristhian Gonzalez Hamon	Andres	C.C. No. 000001010192786 T.P. No. 184253-T

Por Documento Privado del 31 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2017 con el No. 02272793 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Adaly Rojas Herrera	C.C. No. 000000052027404

PODERES

Por Escritura Pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021, de Bogotá D.C., registrado en está Cámara de Comercio el 14 de Septiembre de 2021, con el No. 00045952 del libro V, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. confirió poder especial a los siguientes Gerentes, Administradores y/o Subgerentes Administrativos y de servicio de las sedes Regionales quienes se encuentran inscritos en Cámara de Comercio de sus respectivas ciudades, así como a los Abogados de planta y Externos de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los articulas 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, ó en todos aquellos en los que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A sea

parte: Adalgisa Martínez Gonzalez identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.752.214, Adolfo Tous Salgado identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.285.008, Adriana Alejandra Ordoñez Blanco identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.761.066, Adriana María Cubaque Cañavera identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.777.477, Adriana Milena Giraldo Arbeláez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.587.033, Adriana Patricia Torres Ibata identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.736.639, Alba Janneth Moreno Baquero identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.586, Aledis Bernal Olaya identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.390.335, Alejandro Castellanos Lopez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203, Ana Cecilia Londoño Betancur identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.466.540, Ana María Romero Lagos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.119.578, Ana María Valencia Botero identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.162.378, Ana Ximena Tamayo identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.286.470, Anderson Alirio Ardila Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.210.744, Andrea del Toro Bocanegra identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673, Andrea Patricia Rolong Avella identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857, Andres Camilo Cruz Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.629, Andres Felipe Trejos Atehortua identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.844.786, Andres Gonzalez Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.318, Andres Lalinde Ceron identificado con la cédula de ciudadanía No.1.037.641.903, Andres Valencia Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.973, Angela María Bedoya identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.798, Angela María Echeverri Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.254.993, Aníbal Quintana Garces identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.109.911, Arleth Patricia Conde Salgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.847.456, Astrid Verónica Vidal Campo identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896, Bairon Ernesto Henao Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.230.212, Beatriz Eugenia Vélez Vengochea identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.720.992, Beatriz Lalinde Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.305.840, Bella Lida Montaña Perdomo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.033.898, Bessy Muñoz Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.719.636, Brenda Vanessa Valbuena Vanin identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.131.916, Bruno Yhobany Hernández Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:44:51
Recibo No. BA22025645
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22025645F799D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 94.325.106, Carla Santafe Figueredo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.527, Carlo Gustavo García Méndez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103, Carlos Andres Hernández Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080, Carlos Daniel Ramírez Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,049.632.112, Carlos Hernán Medina Ochoa identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.286.215, Carlos Ignacio Botero Londoño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.201, Carlos Manuel Ramírez Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.893, Carlos Valega Puello identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.752.361, Carmen Rocío Acevedo Bermúdez identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.726.059, Carolina Fajardo de la Rosa identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.031, Catalina Ospina Saldarriaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.179.609, Catalina María Solano Causil identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.960.087, César Mauricio Heredia Quecán identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.795.447, Cielo del Carmen Andrade Ochoa identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.649.145, Claudia Elena Ortega Murcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.511.802, Claudia Lucia Bedoya Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.730.160, Claudia María Medina Tobon identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.673.751, Claudia Patricia Castaño Duque identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.133, Claudia Patricia Corzo Rincón identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.508.106, Dagoberto Ramírez Tenorio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.306.242, Daisy Kerguelen identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.723.937, Daniel Fernández Flores identificado con la cédula de ciudadanía No.1.017.170.491, Daniel Rendon Acevedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.219.299, Daniela Cuenca Marvaez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.44.057.936, Daniela García Vélez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.743, Daniela Guerrero Ordoñez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.458.983, Daniela Matute Cabezas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.884.540, Daniela Pelaez Rodas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.073, Deisy Cuello Daza identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.764.739, Diana Marcela Arenas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.431.845, Diana Margarita Berrocal Lengua identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.874.002, Diana Martínez Cubides identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.264.480, Diego Felipe Ortiz Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No.

84.451.268, Diego Sebastián Álvarez Urrego identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.459.617, Duban Andres Jimenez Aguirre identificado con la cédula de ciudadanía No.1.152.463.385, Edna Johana Vidal Trujillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.313.826, Eduardo José Gil Gonzales identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.428, Eliana Marcela Molina Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.163.026, Elizabeth Mira Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.868.037, Elizabeth Mojica Chacón identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.794.871, Erika Grannobles identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.302.038, Erika Isabel Arrieta Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.779.976, Estela Vives Lacouture identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.559.346, Fanny Gutiérrez Lozada identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.469.144, Federico Urdinola Lenis identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.563, Felipe Alfonso Diaz Guzman identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.734, Fernando José Cardenas Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.749, Freddy Giovanny Gamboa Flores identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.296.514, Freddy Quintero Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.581.111, Gersain Angrino Serna identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.511.871, Giancarlo Valega Bustamante identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.838.086, Gina Paola Suarez Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.448.113, Gloria Esperanza Mojica identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.023.522, Gloria Lucia Avila Copete identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.936, GODOY CORDOBA ABOGADOS identificado con NIT 830.515.294-0, Guillermo Leon Chavez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.011.276, Gustavo Alberto Herrera Avila identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, Heidy Sánchez Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.571.136, Hernán Mejía Diago identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.070.547, Idida Suarez Garnica identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.477.839, Iván Arcila Duque identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.205.188, Ivon Jineth Prieto Jimenez identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.808.464, Ivonne Amira Torrente Shultz identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.737.160, Ivonne Andrea Linares Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.084.543, Ivonne Astrid Ortiz Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.243.789, Jacqueline Rodríguez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.230.797, Jairo Jaimes Martínez identificado con la

cédula de ciudadanía No. 1.090.450.252, Jennifer Guillen Fonseca identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.427.249, Jessica Duque García identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.026.002, Jessica María Londoño Ríos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.795, Jinneth Hernández Galindo identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.445, Johana Andrea Lesmes Mendieta identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.401.438, Johana Gisel Bravo Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.479.285, Johnatan Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.106, Jorge Eduardo Montañez Cortes identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.280, Jorge Enrique Martínez Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.914.477, Jorge Enrique Rivero Rubio identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.199, José Bairon Ramírez Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.097.139, Juan Carlos Martínez Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.345, Juan David Ríos Tamayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.676.848, Juan Francisco Hernández Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.248.144, Juan Gabriel Chinchilla Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.255.168, Juan José Jaramillo Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.877.468, Juan Martin Galeano Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.623.986, Juan Pablo Lopez Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.542, Juana Lucia Vargas Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.227.899, Juliana Barona Morales identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.462.399, Juliana Prado Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.640.916, Karen Ortiz Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.878.308, Kelly Guerrero Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.731.988, Laudy Esperanza García Camacho identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.978, Laura Daniela Solano Colmenares identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.705.755, Laura Lucia Muñoz Posada identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.595.474, Laura Marcela Hernández Galvis identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.768.708, Laura Marcela Ramírez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.165, Laura Maritza Sandoval Briceño identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.451.568, Laura Milena Vargas Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.708.752, Leidy Johana Lozano Montoya identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.072.525, Leonor Mazeneth Cabello identificada con la cédula de ciudadanía No.

33.278.980, Liseth María Rivera Sierra identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.916.196, LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT 830.118.372-4, Lucy Mary Torregrosa Jimenez identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.728.619, Luis Carlos Gebauer Morales identificad con la cédula de ciudadanía No. 77.191.671, Luis Felipe Arana Madriñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258, Luis Ferney Gonzalez Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.020.115, Luis Gilberto Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.318.744, Luis Guillermo Iglesian Bermeo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.930.759, Luis Miguel Muñoz Bueno identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.769, Luz Amparo Anacona identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.875.359, Luz Dary Cuervo Duarte identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.966.520, Luz Fabiola García Carrillo, 52.647.144, Luz Helena Catalina Herrera Mancipe identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.337, Luz Maryury Giraldo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.890.026, Manuela Molina Valencia identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.212.193, María Alejandra Medina Luna identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.810.201, María Alejandra Novoa Castro identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.482.174, María Amalia Cárdenas Luna identificada con la cédula de ciudadanía No.1.085.291.493, María Angelica Aguirre Aponte identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.430.499, María Angelica Bautista Diaz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.368.876, María Claudia Sánchez Astudillo identificada con la cédula de ciudadanía No.34.540.035, María Cristina Bucheli Fierro identificada con la cédula de ciudadanía No.52.431.353, María del Pilar Martin Feo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.633.853, María del Pilar Valencia Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.463.554, María Fernanda Ruiz Loaiza identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.013.937, María Mónica García Herreros identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.287.103, María Paulina Pertuz identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.300.395, María Susana Benavidez identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.722.759, María Yorladys Zapata Galvis identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.011.709, Mario Ernesto Jurado Riascos identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.997.240, Marisol Aristizábal identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779, Martha Lucia Almeida Carvajal identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.611, Martha Lucia del Valle Vásquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.491.442, Martha María Narvaez Ocampo identificada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:44:51
Recibo No. BA22025645
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22025645F799D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

con la cédula de ciudadanía No. 42.005.646, Martha Mariño Castañeda identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.517.325, Mauricio Lobo Rodríguez 79.230.493, Maycol Rafael Sánchez Vélez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.150.933, Melissa Lozano Hincapié identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.332.294, Miguel Ángel Serna Aristizabal identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.104.922, Miguel Hernán Ruiz Cardona identificado con la cédula de ciudadanía No. 328.437, Miguel José Gregory Villegas Castañeda identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.464.235, Mónica Amparo Rodríguez Lievano identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.432.690, Mónica María Guzmán Duran identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.732.276, Mónica María Ramírez Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.744.788, Mónica Paola Galvis Vélez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.426.527, Mónica Pareja Oñate identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.798.354, Nancy Herrera Villamil identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.726.368, Natalia Gómez Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.706, Nauro Rafael Caballero García identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.380.125, Navi Guillermo Lamk Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.852, Nayroby Diaz Reino identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.946.544, Neftali Vásquez Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.106.814, Nydia Cecilia Sánchez Avella identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.361.670, Omar Alonso Camargo Mercado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.043.010.907, Orlin Gaviris Caicedo Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.935, Oscar Andres Blanco Rivero identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.427, Paola Escorcia Casiani identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.556.512, Patricia Ceron Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.545.617, Paulina Tous Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.137.888, Rafael García Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.501, Rita Mercedez Sierra Gonzalez identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.500, Santiago Rojas Buitrago identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.429.338, Saul Enrique Vega Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.162.675, Saul Enrique Vega Nuñez identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.642.437, Sebastián Fernández Bonilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.529, Sebastián Ramírez Vallejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.149, Shuly Roxana Gómez Fang identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.957.682, Soraya

Obando Daes identificada con la cédula de ciudadanía No.32.660.446, Stella Matilde Zafra Aranda identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.226.008, Tania Isabel Zapata Lora identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.694.649, Tatiana Alexandra Ante Camacho identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.687.833, Torcoroma Becerra Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.391.951, Ugalbis Enrique Rodríguez Bolaños identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.755, Vanessa Giraldo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.271.844, Vanessa Luque identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.574.402, Vanessa Prince García Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.945.070, Victoria Isabel Tous Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.128.976, William Arturo Troncoso Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.236, William Trujillo Chavarriaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.965, Wilson Laverde Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.766.811, Yadira del Pilar Tovar identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.043.519, Yesenia Tabares Correa identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320, Yeudi Vallejo Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537, Yiminson Rojas Jimenez identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.819.787, Yoliveth Esther Castaño Ávila identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.539.744. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en toda clase de situaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. 3. Asistir en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en todo el país con la facultad para

conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo. Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico. 4. Actuar como representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "de la terminación del Mandato", el mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio que fue constituido; 2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; Por la revocación del mandante; Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000836 del 17 de marzo 00722400 del 30 de marzo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:44:51
Recibo No. BA22025645
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22025645F799D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá 2000 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0002143 del 29 de junio 00785305 del 11 de julio de
de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá 2001 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0004440 del 20 de 00908593 del 28 de noviembre
noviembre de 2003 de la Notaría 23 de 2003 del Libro IX
de Bogotá D.C.
E. P. No. 0003820 del 28 de 00962326 del 16 de noviembre
septiembre de 2004 de la Notaría de 2004 del Libro IX
23 de Bogotá D.C.
Cert. Cap. No. 0000SIN del 12 de 00986505 del 18 de abril de
abril de 2005 de la Revisor Fiscal 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003559 del 12 de 01012189 del 20 de septiembre
septiembre de 2005 de la Notaría de 2005 del Libro IX
23 de Bogotá D.C.
Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de 01052550 del 28 de abril de
abril de 2006 de la Revisor Fiscal 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002211 del 19 de 01160486 del 26 de septiembre
septiembre de 2007 de la Notaría de 2007 del Libro IX
46 de Bogotá D.C.
Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de 01164415 del 12 de octubre de
octubre de 2007 de la Revisor 2007 del Libro IX
Fiscal
E. P. No. 0482 del 26 de marzo de 01286838 del 1 de abril de
2009 de la Notaría 46 de Bogotá 2009 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1674 del 30 de 01331779 del 5 de octubre de
septiembre de 2009 de la Notaría 2009 del Libro IX
65 de Bogotá D.C.
E. P. No. 1708 del 11 de octubre 01420850 del 12 de octubre de
de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá 2010 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 358 del 14 de marzo de 01718969 del 3 de abril de
2013 de la Notaría 65 de Bogotí 2013 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2250 del 26 de diciembre 01795106 del 31 de diciembre
de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá de 2013 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 00436 del 31 de marzo de 01822566 del 1 de abril de
2014 de la Notaría 65 de Bogotá 2014 del Libro IX
D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:44:51
Recibo No. BA22025645
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22025645F799D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 759 del 30 de abril de 01942591 del 26 de mayo de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá 2015 del Libro IX D.C.
E. P. No. 01870 del 28 de 02023448 del 29 de septiembre septiembre de 2015 de la Notaría de 2015 del Libro IX 65 de Bogotá D.C.
E. P. No. 443 del 28 de marzo de 02091593 del 8 de abril de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá 2016 del Libro IX D.C.
E. P. No. 1557 del 13 de 02141614 del 19 de septiembre septiembre de 2016 de la Notaría de 2016 del Libro IX 65 de Bogotá D.C.
E. P. No. 2192 del 28 de noviembre 02162523 del 1 de diciembre de de 2016 de la Notaría 23 de Bogotá 2016 del Libro IX D.C.
E. P. No. 422 del 4 de abril de 02206159 del 11 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá 2017 del Libro IX D.C.
E. P. No. 1873 del 10 de octubre 02387333 del 19 de octubre de de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá 2018 del Libro IX D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de abril de 2007 de Representante Legal, inscrito el 8 de junio de 2007 bajo el número 01137085 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- APORTES EN LINEA S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado del 21 de enero de 1999 , inscrito el 22 de enero de 1999 bajo el número 00665531 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la

referencia.

Por Documento Privado del 31 de enero de 2019 de Empresario, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419552 del libro IX, comunicó la persona natural matríz:
- Luis Carlos Sarmiento Angulo
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-12-31

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el no. 02419552 del libro ix, en el sentido de indicar que la persona natural luis carlos sarmiento angulo (matriz), configuro grupo empresarial con las siguientes sociedades: adminegocios s.A.S.; taxair s.A.; seguros alfa s.A.; seguros de vida alfa s.A.; negocios y bienes s.A.S.; inversiones vista hermosa s.A.S.; inversegovia s.A.; organización luis carlos sarmiento angulo limitada; inverprogreso s.A.; lcsa y cia. S. En c.; gestora adminegocios & cia. S. En c.; luis carlos sarmiento angulo &. Cia. Ltda.; grupo aval acciones y valores s.A.; indicomersocios s.A.; inproico s.A.; sosacol s.A.; aminversiones s.A.; socineg s.A.; el zuque s.A.; actiunidos s.A.; relantano s.A.; activos tesalia s.A.S.; rendifin s.A.; bienes y comercio s.A.; esadinco s.A.; sadinsa s.A.; codenegocios s.A.; petreos s.A.S.; inversiones escorial s.A.; popular securities s.A.; vigia s.A.; telestudio s.A.; corporación publicitaria de colombia s.A.; construcciones planificadas s.A.; banco comercial av villas s.A.; a toda hora s.A - ath; banco de bogotá s.A.; fiduciaria bogotá s.A. - fidubogotá; megalinea s.A; aval soluciones digitales s.A.; almacenes generales de depósito almaviva s.A.; almaviva global cargo s.A.; almaviva zona franca s.A.; sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantias porvenir s.A.; aportes en linea s.A.; banco de occidente s.A.; fiduciaria de occidente s.A.; ventas y servicios s.A.; banco popular s.A.; fiduciaria popular s.A.; inca fruehauf - inca s.A.; alpopular s.A.; alpopular cargo s.A.S.; corporación financiera colombiana s.A.; fiduciaria corficolombiana s.A.; leasing corficolómbiana s.A. - compañía de financiamiento; casa de bolsa s.A. Sociedad comisionista de bolsa; industrias lehner s.A.; tejidos sinteticos de colombia s.A. - tesicol; promotora y comercializadora

turistica santamar s.A.; colombiana de licitaciones y concesiones s.A.S.; plantaciones unipalma de los llanos s.A.; proyectos de ingenieria y desarrollo s.A.S. - proindesa s.A.S; cfc gas holding s.A.S.; cfc private equity holdings s.A.S.; concesionaria vial del pacifico s.A.S.; concesionaria nueva vía al mar s.A.S.; valora s.A.; agro santa helena s.A.S.; plantaciones santa rita s.A.S.; hevea de los llanos s.A.S; tsr 20 inversiones s.A.S.; hevea inversiones s.A.S.; agro casuna s.A.S.; estudios y proyectos del sol s.A.S.; constructora de infraestructura vial s.A.S. - coninvial; peajes electronicos s.A.S; concesionaria panamericana s.A.; concesionaria vial andina s.A.S. - coviandina; concesionaria vial del oriente s.A.S. - covioriente s.A.S.; proyectos de infraestructura s.A. - pisa; concesiones ccfc s.A.; organización pajonales s.A.; mavalle s.A.; estudios proyectos e inversiones de los andes s.A.; concesionaria vial de los andes s.A.S. - coviandes s.A.S.; hoteles estelar s.A.; esencial hoteles s.A.; compañía hotelera cartagena de indias s.A.; cfc energy holding s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del pacifico s.A.S.; proyectos de inversión vial del pacífico s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del oriente s.A.S.; proyectos de inversión vial del oriente s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del mar s.A.S.; proyectos de inversión vial del mar s.A.S.; compañía en infraestructura y desarrollo s.A.S. - covidensa; gestora en infraestructura y desarrollo s.A.S.; proyectos y desarrollos viales andinos s.A.S.; proyectos de inversión vial andino s.A.S.; casa editorial el tiempo s.A.; ceettv s.A.; círculo de lectores s.A.S.; intermedio editores s.A.S.; printer colombiana s.A.S.; témpora s.A.S.; leadersearch s.A.S. magazines culturales s.A.S.; metrocuadrado.Com s.A.; pautefacil.Com s.A.S. En liquidación. (subordinadas)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005; los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640259
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 13 # 46 - 15
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	LAS NIEVES PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640265
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 # 17 - 49
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640266
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:44:51
Recibo No. BA22025645
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22025645F799D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección:	Cr 680 # 13 - 79
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR AVENIDA EL DORADO
Matrícula No.:	00640269
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 26 # 96 J - 90
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CENTRO PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640272
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 # 26 A - 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
Matrícula No.:	00979735
Fecha de matrícula:	19 de noviembre de 1999
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 72 # 10 - 02
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR CALLE 106
Matrícula No.:	01150432
Fecha de matrícula:	22 de enero de 2002
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 15 # 106 - 38
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
Matrícula No.:	01164524
Fecha de matrícula:	11 de marzo de 2002
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 11 87 51
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:44:51
Recibo No. BA22025645
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22025645F799D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	PORVENIR S A CHAPINERO
Matrícula No.:	01279221
Fecha de matrícula:	6 de junio de 2003
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 54 -17
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PORVENIR SOACHA
Matrícula No.:	02407500
Fecha de matrícula:	31 de enero de 2014
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 4 Este # 31 - 40 Cc Gran Plaza
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)

Nombre:	PORVENIR CHIA
Matrícula No.:	02412686
Fecha de matrícula:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cc Centro Chia Lc 1222
Municipio:	Chía (Cundinamarca)

Nombre:	PORVENIR S.A. NIZA
Matrícula No.:	02659395
Fecha de matrícula:	25 de febrero de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 127 # 70 D - 05
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:44:51
Recibo No. BA22025645
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22025645F799D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.764.667.415.143
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Unico Empresarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:44:51
Recibo No. BA22025645
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22025645F799D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

× Cerrar Siguiente

DEMANDA RAQUEL QUIROGA GRACIA

JOSE LUIS ALTAMIRANDA MIRANDA
Para: Notificaciones Judiciales COLPENSIONES

Mié 22/03/2023 11:52 AM

COLPENSIONES RAQUEL QUI...

DEMANDA COMPLETA RAQUEL QUIROGA GRACIA.pdf

Señores,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E.S.D

Instaurado por: **RAQUEL QUIROGA GRACIA**
Contra: **COLPENSIONES, Y PORVENIR**

JOSE ENRIQUE ALTAMIRANDA GONZALEZ, abogada titulada identificada con la cedula de ciudadanía numero **1.129.531.387** y portador de la tarjeta profesional numero **393.071** del CSJ. Por medio del presente manifiesto a usted que hago traslado de la demanda con todos sus anexos, la cual se le hace llegar por el canal electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente

JOSE ENRIQUE ALTAMIRANDA GONZALEZ
CC: 1.129.531.387
TP: 393.071

Correo: altamirandamiranda958@hotmail.com

× Cerrar Siguiente

DEMANDA RAQUEL QUIROGA GRACIA

Para: Laura Katherine Miranda Contreras

Mié 22/03/2023 11:47 AM

PORVENIR RAQUEL QUIROG...

DEMANDA COMPLETA RAQUEL QUIROGA GRACIA.pdf

Señores,

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
E.S.D

Instaurado por:
Contra: **COLPENSIONES Y PORVENIR**

JOSE ENRIQUE ALTAMIRANDA GONZALEZ, abogada titulada identificada con la cedula de ciudadanía numero **1.129.531.387**y portador de la tarjeta profesional numero **393.071**del CSJ. Por medio del presente manifiesto a usted que hago traslado de la demanda con todos sus anexos, la cual se le hace llegar por el canal electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Atentamente

JOSE ENRIQUE ALTAMIRANDA GONZALEZ
CC: 1.129.531.387
TP 393.071

Correo: altamirandamiranda958@hotmail.com

Responder Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 22/03/2023 12:14:58 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001310501020230009200**

CLASE PROCESO: ORDINARIO

NÚMERO DESPACHO: 010 **SECUENCIA:** 4171819 **FECHA REPARTO:** 22/03/2023 12:14:58 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 22/03/2023 12:11:59 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 010 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: PATRICIA MILENA RODRIGUEZ PULIDO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	35403037	RAQUEL	QUIROGA GRACIA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COLPENSIONES Y OTROS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1129531387	JOSE ENRIQUE	ALTAMIRANDA GONZALEZ	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO

be8344eb-c860-4ba1-8546-833c3724c483

DEIDYS MICAELA COBA DAVILA

SERVIDOR JUDICIAL

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

Fecha
DD / MM/ AA
04 05 2023

Señores:
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Representado legalmente por
YANETH BENAVIDES TRESPALACIOS o quien haga sus veces
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
E. S. MAIL

RADICACIÓN	PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
08001310520230009200	ORDINARIO LABORAL	28 DE MARZO DE 2023
DEMANDANTE	**DEMANDADO**	
SANDRA MARÍA HERAZO CARBALLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	

Se procede a notificar la providencia calendada 28 DE MARZO DE 2023, mediante la cual se ADMITIÓ la demanda ordinaria de la referencia, promovida por SANDRA MARÍA HERAZO CARBALLO, mediante apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Se adjunta copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que es del siguiente tenor: *"Notificaciones Personales: las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviarán por el mismo medio"*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Anexo: Copia informal de la demanda, del Auto admisorio.

JONNY ALBA ARTETA
Secretario